



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**Subrogataria : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**  
**Demandado : DISTRIBUIDORA PULP AM AZ SAS Y OTRO**  
**Radicación : 180014003005 2021-01232**  
**Asunto : Aprueba liquidación crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **21** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996f48142a85703b0a96f0e000a23a2e5350e5e5bbd4b9aca23f33c0a26941bb**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : LUIS SOGAMOSO TORRES  
**Radicación** : 180014003005 2021-00987 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS SOGAMOSO TORRES**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto de fecha **16 de junio de 2023** se designó a la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES** como curadora ad – litem, para actuar en representación de la parte demandada **LUIS SOGAMOSO TORRES**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.300.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29202e2c369bb562482a0339e8753df61e0b493190472408f3568979d2470e3a**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL  
**Demandado** : ELIZABETH MAZABEL MÉNDEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01276 00  
**Asunto** : Auto Aprueba Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **21** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **020 del 31 de agosto de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Del mismo modo, se observa que es procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante correspondiente al pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de su representado.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. ORDENAR** el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA los títulos judiciales Nos:

475030000439664	31938300	LIZABETH MAZABEL MENDEZ	E	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 748.788,00
475030000441892	31938300	LIZABETH MAZABEL MENDEZ	E	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 776.481,00
475030000443435	31938300	LIZABETH MAZABEL MENDEZ	E	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 776.481,00
475030000445292	31938300	LIZABETH MAZABEL MENDEZ	E	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 1.079.780,00
475030000446928	31938300	LIZABETH MAZABEL MENDEZ	E	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 948.812,00
475030000448922	31938300	LIZABETH MAZABEL MENDEZ	E	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 1.582.279,00
475030000450245	31938300	LIZABETH MAZABEL MENDEZ	E	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 1.570.039,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad2a34ae315dc66ad51a2a46434e059581dcc98577c1381a0dc4e70dfada23e**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ  
**Demandado** : DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00535 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, manifestó que registró en la plataforma RUNT el embargo del vehículo de placas **FKL – 41C**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **FKL – 41C**, de propiedad del demandado **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.634.680**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	FKL41C	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10000696582	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	BAJAJ	LÍNEA:	PULSAR 180 UG
MODELO:	2011	COLOR:	AZUL ANTARTICA
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	DJGBTA78631
NÚMERO DE CHASIS:	MD2DJB5Z1BVA02635	NÚMERO DE VIN:	MD2DJB5Z1BVA02635
CILINDRAJE:	178	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 10/08/2010
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92ed25d793789d91be0e8ca39babd2569337048a609fad63dee33fe8c32fd5**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Singular**  
Demandante : **BIBIANA DIAZ CRUZ**  
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00724 00**  
Asunto : **Deja sin Efectos Providencia**

Ingresa a despacho el presente expediente, con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, presentado el 30 de mayo de 2023 a través de correo electrónico de este juzgado, por medio del cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2023, mediante la cual se negó la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante correspondiente a requerir a la Secretaría de Tránsito de Timaná Huila, con el fin de cumplir el proveído de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la dación en pago suscrita entre las partes.

Frente a los medios de impugnación adelantados por el apoderado de la parte demandante, debe precisarse que conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que reformen o revoquen, en ese sentido, el auto de fecha 26 de mayo de 2023, fue recurrido el 30 de mayo de la misma anualidad, encontrándose dentro del término legal para su estudio, empero no sucede lo mismo respecto del subsidio de apelación, pues debe recordarse que las presentes diligencias se surten dentro del proceso ejecutivo de única instancia conforme a la cuantía de la obligación objeto de cobro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, se advierte que para el presente caso el recurso de apelación se torna improcedente, dado que, el proveído objeto del recurso de alzada, no se trata de una sentencia de primera instancia y mucho menos de un auto proferido en primera instancia.

Bajo ese entendido, observa el despacho que en el auto recurrido de fecha 26 de mayo de 2023, se resolvió negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual se pretendía requerir a la Secretaría de Tránsito de Timaná – Huila, para que procediera a darle trámite al traspaso del rodante de placas SZR-945 a favor de la señora BIBIANA DIAZ CRUZ, conforme a la dación en pago aprobada mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2023.

De lo anterior se vislumbra que, si bien es cierto, los reparos del recurrente se refieren a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, dichas circunstancias obedecen a ciertas irregularidades que no fueron advertidas en el auto de fecha 03 de marzo de 2023, por lo que en ese caso no es posible su adición debido a que ha fenecido el término de ejecutoria del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por inadvertida este despacho la solicitud realizada por la parte accionante en cuento a realizar **control de**





**legalidad** de la decisión que emitiera conforme al acuerdo de dación en pago, por lo que se realizará control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, para dejar el referido proveído sin efectos y ajustar esas inconsistencias, ello atendiendo que:

En el proveído de fecha 03 de marzo de 2023, por error involuntario, conforme a la dación en pago presentada por las partes, procedió a aprobar la dación en pago celebrada y a declarar por terminado el proceso, sin que previo a ello, se constatará que las partes hubiesen efectuado los trámites correspondientes para trasladar el dominio del bien objeto de la dación en pago a la parte demandante como acreedora de la obligación.

Es por ello, que se procederá por parte de este despacho a dictar nuevamente la decisión con fundamento en lo siguiente:

La dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, atendiendo que mediante ella el derecho inicialmente reclamado se sustituye, en ese sentido se requiere que el acreedor la acepte expresamente. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia SC5185-2020 del 18 de diciembre de 2020, ha precisado lo siguiente:

*“En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.*

*En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida]; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto ue por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione”.*





En ese sentido, al darse el acuerdo de dación en pago entre las partes, el mismo estaba supeditado, a que el acreedor aceptara y que el bien objeto del mismo, ingresara efectivamente al patrimonio de aquel, así lo señaló la Sala de Casación Civil, en sentencia del 2 de febrero de 2002, dentro del proceso Radicado con el número 5670, con ponencia del Magistrado, doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, al precisar:

*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente-debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.” (subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, entrando en contexto con el caso objeto de estudio, se observa que con la solicitud de terminación del proceso que obra a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital, el demandado ERASMO ESPAÑA RAMIREZ entrega en DACIÓN DE PAGO del crédito cobrado por BIBIANA DÍAZ CRUZ, el vehículo de placas SZR-945 marca: HYUNDAI línea: H1 modelo: 2012 color: BLANCO número de motor: D4BHB030154 matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila Sede Operativa Timana, y como consecuencia, solicita aprobar el acuerdo de dación en pago, el levantamiento de las medidas de embargo, la adjudicación del bien y la terminación del proceso.

Para lo cual debe señalarse que no era procedente acceder a tal solicitud de aprobar la dación en pago como efectivamente se realizó con el proveído de fecha 03 de marzo de 2023, como quiera que tal decisión se encontraba supeditada a que las partes allegaran las evidencias correspondientes para demostrar la adjudicación del mencionado bien al demandado, lo cual nunca sucedió.

Ahora bien, debe manifestarse que dicha negación a tal acuerdo debe permanecer, pues el despacho no puede inadvertir que sobre el mencionado rodante conforme a documento que obra en la página 2 del folio 19 en la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, el Instituto de transporte y Transito del Huila Sede Operativa Timana, informó sobre la inscripción de una orden de embargo emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia dentro del proceso con radicación No. 2021-00172, que recae sobre el vehículo automotor de placa SZR 945 y que es objeto de la dación en pago solicitada en el presente proceso, motivo que evidentemente impide que el





bien pueda ingresar al patrimonio de la señora BIBIANA DIAZ CRUZ, como acreedora.

Aspecto sobre el cual no tiene injerencia alguna este despacho, pues debe advertirse que se trata de una orden judicial distinta de aquella que fue impartida por este despacho para el momento de radicación de la demanda, por lo que no se trata entonces de un embargo de remanentes que se haya dispuesto dentro del presente proceso, sino por el contrario, de una disposición que se ordenó dentro de un proceso distinto conforme a solicitud elevada por el acreedor de esa obligación, en ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., en cuanto a que el levantamiento del embargo procede si se pide por quien solicitó la medida, por lo que, en ese sentido, como ya se mencionó este despacho no fue quien profirió dicha medida y en ese orden no cuenta con facultades para ordenar su levantamiento.

Por lo anterior, para este despacho no es procedente acceder a la solicitud de terminación por dación en pago presentada por las partes, atendiendo que no se cumplen los presupuestos necesarios que permitan establecer que efectivamente el bien determinado en el vehículo automotor de placas SZR 945, fue adjudicado al extremo demandante y tampoco es una disposición que pueda ser dada por este despacho.

En tal sentido, se requerirá a las partes para que procedan a la materialización de la dación en pago, recordándoles para ello es necesario que se acredite que el bien objeto de la dación ingrese al patrimonio del acreedor, pues solo así es que podrá acreditarse el pago de la obligación demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente y conforme a lo enunciado con anterioridad, se procederá a dejar sin efecto el oficio No. **0405** de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se le comunicó al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas SZR 94, de propiedad del demandado **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**, atendiendo que la medida cautelar de embargo sobre el referido vehículo automotor continúa vigente por lo que deberá constar la inscripción de la misma conforme a lo ordenado en proveído de fecha 09 de junio de 2021 y comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1243 de fecha 02 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

#### RESUELVE:

**Primero.** **APLICAR** en este asunto conforme a solicitud de parte el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto





fechado **03 de marzo de 2023**.

- Segundo.** **ABSTENERSE** de resolver recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- Tercero.** **NEGAR** la terminación del presente proceso por **DACIÓN EN PAGO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
- Cuarto.** **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio No. **0405** de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual se le comunicó al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas **SZR 94**, de propiedad del demandado **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**, atendiendo que la medida cautelar de embargo sobre el referido vehículo automotor continua vigente por lo que deberá constar la inscripción de la misma conforme a lo ordenado en proveído de fecha 09 de junio de 2021 y comunicada a esa entidad mediante oficio **No. 1243** de fecha 02 de agosto de 2021. Para lo cual
- Quinto.** **OFÍCIESE** por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timaná - Huila, para los fines pertinentes.
- Sexto.** **REQUERIR** a las partes para que procedan a la materialización de la dación en pago, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169753e9d2db1e139e8c9c546c49f189232d689ebd4c3cf913c13059f04b6640**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:01 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA CARVAJAL**  
Demandado : **LIZETH JOHANA CALDERÓN URQUINA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01309** 00  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de junio de 2023 que decreta dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes pruebas por practicar.

Así las cosas, revisado el escrito del recurso, el despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aclare el escrito de recurso de reposición toda vez que no se logra entender lo que pretende la recurrente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

**Primero. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aclare el escrito de recurso de reposición toda vez que no se logra entender lo que pretende la recurrente.

**Segundo.** Una vez se cumpla el término, devuélvanse las diligencias para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0983881025a2f081d31f4e2477c27de6a8d3af64f693b104ef3e4f86432b81**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:01 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO  
FREDY YUNDA SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00254 00  
**Asunto** : Niega Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la apoderada de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

De acuerdo a lo anterior, a folio 27 del expediente digital se observa que obra auto de fecha 30 de junio de la presente anualidad, en el que se ordenó el pago de títulos a favor de la parte demandante. Así mismo, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **76b0cb64791a2b0da57baf4ccc2cbb05a37c61f78408f6328dfad01ddb3a0c3a**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JAIRO CASTAÑO acumulado LILIA VARGAS CARVAJAL**  
Demandado : **CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA**  
Radicación : **180014003005 2021-00035 00**  
Asunto : **Asigna Nuevo Curador**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho memorial que antecede, suscrito por la parte demandante Lilia Vargas Carvajal, en el que solicita se designe nuevo curador como quiera que la abogada Maira Cristina Ramírez Montealegre guardó silencio.

Así las cosas, se designará a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA** como curadora Ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caritocobaledalara@gmail.com](mailto:caritocobaledalara@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533b8222dc1126f8f360e1cf682cb0515ea34455e0e95dcff76f3687ec6f3b91

Documento generado en 20/10/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **PAULA ANDREA GRANADA GARCÍA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01577** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 03 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GNB – 88C** de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en el parqueadero autorizado de la estación de policía de Pitalito – Huila.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Tránsito del sector donde se ubica el automotor, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del vehículo de placas **GNB – 88C**, dejado a disposición en el parqueadero autorizado de la estación de Policía de Pitalito – Huila, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Tránsito sector y/o Natagaima – Tolima, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **GNB – 88C**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50150b8fbac0ec96768fcb9984010da8533dcc31bfe4e724e0effee0654d3**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Accionante** : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Accionado** : ALBEIRO RENTERÍA NARANJO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00041 00  
**Asunto** : Corrección Providencia

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente expediente, a solicitud de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023 en la que aprobó la liquidación de crédito presentada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de la parte demandada, siendo el correcto, **ALBEIRO RENTERÍA NARANJO**. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero.** **CORREGIR** la referencia de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual quedará así:

**Proceso** : Ejecutivo  
**Accionante** : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**Accionado** : ALBEIRO RENTERÍA NARANJO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00041 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación de crédito

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5111f7399004ccea31f0f8da295590f5cba66d1fcc283146630796939158f1**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO  
FREDY YUNDA SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00254 00  
**Asunto** : Designa Curador

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte del **Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ**, el día 18 de septiembre de 2023, quien fuera designado como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 15 de noviembre de 2022, quien acredita nombramiento en periodo de prueba como Profesional Universitario de la Alcaldía de Florencia, motivo por el cual solicita ser relevado.

En ese sentido, se advierte que en el presente proceso obra providencia de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, al ser necesaria la continuación en la representación de los intereses del demandado **FREDY YUNDA SOTO** se designará Curador Ad-Litem.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. **DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ**, de la designación como curador Ad litem del demandado.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **FREDY YUNDA SOTO**, al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**.

**TERCERO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección electrónica cesarguarnizo-1989@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0907f77960bf5d97ff1b41c8a6f144141365d04ceb2f38db5d8bdb4fb379e4**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **MARLIO BUSTOS VANEGAS Y OTROS**  
Causante : **ANANÍAS BUSTOS VANEGAS**  
**ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS**  
Radicación : **180014003005 2021-00699 00**  
Asunto : **Requiere Parte**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la señora **LIGIA BUSTOS VANEGAS**, parte demandante en el presente asunto, por medio del cual solicita la revocatoria del poder conferido al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años de iniciado el proceso y no se ha podido terminar con la sucesión.

En atención a lo anterior, el despacho advierte que la parte actora no se encuentra inmersa en la excepción de litigar en causa propia sin ser abogada prevista en el artículo 28.2 del Decreto 196 de 1971 "*Por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía*", toda vez que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía y, por lo tanto, requiere del derecho de postulación.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero.** No acceder a la solicitud de revocatoria de poder presentada por la parte demandante **LIGIA BUSTOS VANEGAS**, conforme lo anotado anteriormente.

**Segundo.** **REQUERIR** a la demandante **LIGIA BUSTOS VANEGAS** para que constituya apoderado judicial para represente sus intereses en el presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd64d6eb2ee2e20c8a2174076957363d897f467bd0895e829fa2b937ab971dd**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : Sucesión Intestada  
**Demandante** : MARLIO LUIS BUSTOS VANEGAS Y OTROS  
**Causante** : ANANÍAS BUSTOS ORDOÑEZ  
ANA HERMINIA VANEGAS DE BUSTOS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00699 00  
**Asunto** : Fija Fecha Diligencia Inventarios y Avalúos

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones previstas en el artículo 490 del CGP y agregadas al expediente se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **30 de noviembre de 2023, a la hora de las 11:00 am,** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0841ad67b1ed268f4d0a8a8433b905a5bcd3a87ee0476100ef0d9a130c8818**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Ejecutivo</b>
Demandante	<b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>
Demandado	<b>ISLENA REINA CHOCUE</b>
Radicación	180014003005 <b>2022-00240</b> 00
Asunto	Ordena oficia

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias **BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU y BANCOOMEVA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que se hallen en las cuentas de ahorros o títulos CDT que posea la demandada **ISLENA REINA CHOCUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **30.506.803**, decretada mediante auto de fecha **20 de mayo de 2022** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **1230 del 08 de junio** de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f67926327f5a5d55dbb9f249c37ae7af7f3f7d586e207a59725367067ebfcc**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Sucesión**  
**Demandante** : **MARELBY PÁJARO NARVÁEZ**  
**Causante** : **JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00191 00**  
**Asunto** : **Reconoce Acreedor**

En el presente caso, la señora **NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ** a través de apoderado judicial, en escrito visible a folio 17 del expediente digital, solicita que se le reconozca como acreedora en la causa sucesoria de **JUAN YALY MEJÍA VÁSQUEZ**.

Por lo tanto, según la constancia secretarial que antecede, sería el caso fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. Sin embargo, el despacho primero se pronunciará sobre la solicitud de la acreedora según la acreencia soportada en cinco (5) letras de cambio creadas en el año 2019.

Dispone el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, “Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que se termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”. Por su parte el artículo 1312 del Código Civil, indica que tendrá derecho de asistir al inventario entre otros “todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”.

De igual manera, el artículo 501 del C.G.P., refiere en el numeral 2 “Cuando el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia en lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”. Así mismo, establece el inciso tercero del numeral 2 de la norma en cita que “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

En atención a lo anterior, se reconocerá a la señora **NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ** como acreedora, para que intervenga en la audiencia de inventario y avalúos, una vez se fije fecha para su realización.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero.** **RECONOCER** como acreedora a la peticionaria **NOHORA INGRID**





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**DÍAZ RAMÍREZ** de la masa social de bienes de la cónyuge **MARELBY PÁJARO NARVÁEZ**, con derecho a intervenir en la audiencia de inventarios y avalúos.

**Segundo.** Reconocer personería para actuar al Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, como apoderado judicial de la acreedora **NOHORA INGRID DÍAZ RAMÍREZ**, conforme el poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ec51f4938eb75f84907f4c0f3389a57e60abbd4e0281e46e284e0ae9b2955**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**  
**Demandado** : **MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00234 00**  
**Asunto** : **Remite por Competencia**

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de \$54.400, \$138.935 y \$798.017, por concepto de pago de las facturas de venta No. HMI-1386107, HMI-1385201 y HMI-0001380700; junto con sus respectivos intereses moratorios, causados desde el día 14 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se verifique su pago, correspondiéndole por reparto conocer al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, Huila.

Que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, Huila, declaró que carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto de la referencia, atendiendo que el pago de la obligación pretendido no deriva de una condena impuesta o de una conciliación aprobada por esa jurisdicción, como tampoco de un laudo arbitral, ni de un contrato celebrado entre la actora y el MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA, en los términos de la Ley 80 de 1993, sino del presunto incumplimiento por parte de la entidad territorial accionada, en el pago de unos servicios de urgencia, sin que medie un contrato estatal, los cuales se ven reflejados en las facturas de venta No. HMI-0001380700, HMI-0001385201 y HMI-0001386107, cuya ejecución es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales.

Posteriormente, en proveído de fecha 05 de febrero de 2021, el mencionado despacho judicial atendiendo recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, repuso el numeral segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2020, al considerar que le asistía razón al recurrente atendiendo que por razón del territorio la competencia en el presente caso esta asignada tanto al Juez Promiscuo Municipal de Suaza, Huila, por tratarse del domicilio del demandado, como al Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá, por tratarse del lugar del cumplimiento de las obligaciones atendiendo que las facturas de venta fueron emitidas por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA con domicilio en la ciudad de Florencia, aunado a que la prestación del servicio cuyo pago es reclamado fue en esta ciudad, ordenando el envío del expediente a la Oficina Judicial de Florencia.

En auto de fecha 04 de marzo de 2021, sobre la admisión de la demanda, este despacho propuso conflicto de competencia negativo respecto del conocimiento de la presente demanda, para lo cual se remitió el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil.

Finalmente, acorde a la remisión del expediente efectuada por parte de la Corte Suprema de Justicia a la Honorable Corte Constitucional, esta Corporación mediante Auto 1231 de 2022, resolvió declararse inhibida para resolver el conflicto remitido por este despacho judicial atendiendo que no





existe una colisión entre autoridades de distintas jurisdicciones para tramitar el presente proceso, para lo cual remite nuevamente a este despacho judicial para que proceda con lo de su competencia.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo previsto por la Corte Constitucional y atendiendo las razones que fueron expuestas en proveído de fecha 04 de marzo de 2021, en el que este despacho detalló los motivos por los cuales considera que la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto radica en cabeza del señor Juez Promiscuo Municipal de Suaza Huila, Huila, se procederá acorde a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., en lo que refiere a remitir el expediente al que considera es el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero. OBEDECER** lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través de auto No.1231 de fecha 24 de agosto de 2022, en lo que corresponde a proceder con lo de con lo de la competencia de este despacho judicial.

**Segundo. DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en contra de **MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA**, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**Tercero. REMÍTASE** por intermedio del centro de servicios al Juzgado Promiscuo Municipal de Suaza, Huila, para su conocimiento.

**Cuarto.** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df3a1fe69244b18985fd6b41f7cf6c0d0656556b5441f7b059af4752611c08a**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**  
Demandado : **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00535** 00  
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **019 del 22 de agosto de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bde5d43fb949ccb24b9dc1de1729bad81493a3d99068e9568dde2922ebef47**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CRISTIAN JAIR RAMIREZ VARGAS  
**Demandado** : YALILE RIVERA RUIZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01694 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios o de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue la aquí demandada **YALILE RIVERA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **40.078.220**, decretada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0423 del 03 de marzo de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d31503ef4f0ea4a4013337b73cd2cddd4f675c68d1f82a7fea051840dd5fca**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00763** 00  
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **18** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 139.831.292, 03**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **023 del 03 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df1cb50fe2302883c3842cc7fb0337a72ae4d78e90cdf178b5b49149620a1e**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Accionante** : **YULI TATIANA GAITÁN DELGADO**  
**Accionado** : **YESIS MENESES CUELLAR**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01041 00**  
**Asunto** : **Corrección Providencia**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, se había fijado fecha para la audiencia inicial para el día 08 de junio de 2023 a las 09:00 am. Por lo anterior, en aras de corregir la providencia de fecha 06 de octubre de 2023 ingresa el expediente a despacho.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de la audiencia inicial. Por tal razón, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero.** **CORREGIR** el numeral primero de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m., del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.”**

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4893367c97ae4d2c49918ad5c97be71cfc8e1c7e9286b935095336e37212de8**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HENRY ÁLVAREZ RAMOS**  
Demandado : **FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00045** 00  
Asunto : Corre Traslado Excepciones

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3866f0d86e7ff9920bcf0c15b3e1e1a6c384bda9d924a558e3e051925b7a37**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**

Doctor

**RUBEN DARÍO PACHECO MERCHAN**

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia

Correo electrónico: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ciudad

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

**Demandante:** HENRY ALVAREZ RAMOS

**Demandado:** FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**Radicación:** 18001-40-03-005-2021-00045-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

**CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 de Florencia, Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.854 del C.S. de la J., obrando como Curador Ad-Litem de la señora FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, conforme a la designación efectuada por el despacho judicial para representar los intereses de la parte demandada, encontrándome dentro del término previsto, de conformidad con la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, y atendiendo a lo dispuesto por su Señoría mediante Auto de fecha 28 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA Y PROPONER EXCEPCIONES** al mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. RESPECTO A LOS HECHOS.**

Debo manifestar que me opongo a todos y cada uno de los hechos esbozados en el libelo incoatorio de la demanda. Respecto a los hechos que versen sobre actuaciones que estén soportadas en las documentales aportadas, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso, así como aquellos hechos que versan sobre actuaciones de la demandada, en la medida en que la designación del suscrito, se realiza precisamente, por cuanto la señora FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no ha comparecido al proceso, razón por la cual, mal haría este representante en dar por sentado lo manifestado por la parte demandante.

**Al Hecho Primero:** Este No es un hecho, constituye un argumento que redundante en procura de soportar lo pretendido dentro del libelo incoatorio, y en caso de ser considerado como tal, resulta parcialmente cierto, por lo que nos atenemos a lo soportado con la documental que se allegue al expediente, por cuanto debe probarse y acreditarse en debida forma.

Según se avizora en el documento obrante a folio 1 del archivo denominado "01 Escrito demanda", sólo se observa una copia a blanco y negro de un documento, semejante a un título valor (letra de cambio), con espacios vacíos o en blanco, con algunas firmas y huellas, de las cuales **no se puede establecer con certeza que correspondan a la aquí**

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



**Calle 16 No. 6 - 28 B/Siete de Agosto - Florencia, Caquetá**



**Correo electrónico:** [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)



**Contacto:** 3132306562





**CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**

**demandada**, registra una fecha del mes de octubre, pero **no existe claridad** sobre **el día** y **el año**, pues no resulta intelegible o totalmente entendible, Algunas palabras y letras, resultan más oscuras que otras, lo que **impide observar que el diligenciamiento del documento se haya hecho en su totalidad**, en un solo momento, o al mismo tiempo.

**Al Hecho Segundo:** Este No es un hecho, constituye un argumento que redunde en procura de soportar lo pretendido dentro del líbello incoatorio, y en caso de ser considerado como tal, no nos consta, por lo que nos atenemos a lo soportado en el proceso, por cuanto debe probarse y acreditarse en debida forma.

**Al Hecho Tercero:** Este No es un hecho, constituye un argumento que redunde en procura de soportar lo pretendido dentro del líbello incoatorio, pues se trata de la norma que se traer a colación para efectos de reclamar el cobro de una obligación, por lo que nos atenemos a lo soportado en el proceso, por cuanto debe probarse y acreditarse en debida forma.

## **II. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL PRSENTE ESCRITO**

Para el efecto, resulta pertinente advertir que respecto del procedimiento de los procesos ejecutivos debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, en adelante C.G.P.

Ahora bien, a través del presente proceso ejecutivo registrado bajo radicado **2021-045**, se pretende el cobro para obtener el pago de la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, librado en contra de la señora FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$7.578.700,00) M/CTE**, que corresponde al supuesto capital insoluto adeudado por la parte demandada, aparentemente, porque existe un documento, semejante a un título valor (letra de cambio), que da lugar y presta mérito ejecutivo para su cobro.

Los **artículos 100 y 101** del C.G.P., consagran de manera expresa las excepciones previas que se pueden interponer y el trámite de las mismas, en los siguientes términos:

**"Artículo 100. Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*



**Calle 16 No. 6 - 28 B/Siete de Agosto - Florencia, Caquetá**



**Correo electrónico: [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)**



**Contacto: 3132306562**





## CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN

### ABOGADO ESPECIALIZADO

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra".

Sobre el particular vale la pena advertir que el documento que se toma como base para librar mandamiento de pago presenta algunas inconsistencias, y puede ser tachado de haber sido modificado, alterado, o falso. Pues según se avizora en el documento obrante a folio 1 del archivo denominado "01 Escrito demanda", sólo se observa una copia a blanco y negro de un documento, semejante a un título valor (letra de cambio), con espacios vacíos



Calle 16 No. 6 - 28 B/Siete de Agosto - Florencia, Caquetá



Correo electrónico: [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)



Contacto: 3132306562





**CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**

o en blanco, con algunas firmas y huellas, de las cuales **no se puede establecer con certeza que correspondan a la aquí demandada**, registra una fecha del mes de octubre, pero **no existe claridad** sobre **el día** y **el año**, pues no resulta intelegible o totalmente entendible, Algunas palabras y letras, resultan más oscuras que otras, lo que **impide observar que el diligenciamiento del documento se haya hecho en su totalidad**, en un solo momento, o al mismo tiempo.

De ahí que el despacho deba analizar, la procedencia de haber librado el mandamiento de pago y la posible **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De otra parte, vale la pena advertir, sobre lo referido por el artículo 784 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

**1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;**

2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*

3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*

4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*

**5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;**

6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*

7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".*

Así las cosas, vemos cómo los numerales 1 y 5 de la norma en cita, contienen precisamente como excepciones a la acción cambiaria del título, las situaciones descritas por el suscrito, respecto del documento aportado para el cobro dentro del presente proceso.



Calle 16 No. 6 - 28 B/Siete de Agosto - Florencia, Caquetá



Correo electrónico: [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)



Contacto: 3132306562





**CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**

### **III. EXCEPCIONES**

En el presente caso y de acuerdo a la etapa que nos ocupa, resulta pertinente plantear como medios exceptivos, los siguientes:

#### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

Como se dijo, el documento obrante a folio 1 del archivo denominado "01 Escrito demanda", (letra de cambio) cuenta con espacios vacíos o en blanco, con algunas firmas y huellas, de las cuales **no se puede establecer con certeza que correspondan a la aquí demandada**, registra una fecha del mes de octubre, pero **no existe claridad sobre el día y el año**, pues no resulta intelegible o totalmente entendible, Algunas palabras y letras, resultan más oscuras que otras, lo que **impide observar que el diligenciamiento del documento se haya hecho en su totalidad**, en un solo momento, o al mismo tiempo.

#### **2. Inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido:**

Si no existe certeza sobre el diligenciamiento del documento obrante a folio 1 del archivo denominado "01 Escrito demanda", (letra de cambio) o título, tampoco puede haber lugar al cobro de la obligación, en esa medida, no existe razón o fundamento alguno para el cobro de una obligación inexistente. Al respecto, se sostiene, que no existe certeza de que la demandada, haya suscrito y refrendado el documento con su firma, de ahí, que se desconoce si realmente existe la obligación.

#### **3. La alteración del texto del título:**

Como se dijo, el documento que se toma como base para librar mandamiento de pago presenta algunas inconsistencias, y puede ser tachado de haber sido modificado, alterado, o falso. Pues según se avizora en el documento obrante a folio 1 del archivo denominado "01 Escrito demanda", sólo se observa una copia a blanco y negro de un documento, semejante a un título valor (letra de cambio), con espacios vacíos o en blanco, con algunas firmas y huellas, de las cuales **no se puede establecer con certeza que correspondan a la aquí demandada**, registra una fecha del mes de octubre, pero **no existe claridad sobre el día y el año**, pues no resulta intelegible o totalmente entendible, Algunas palabras y letras, resultan más oscuras que otras, lo que **impide observar que el diligenciamiento del documento se haya hecho en su totalidad**, en un solo momento, o al mismo tiempo.

#### **4. Prescripción:**

El código de Comercio consagra en sus artículos 789, 790 y 791, los términos de prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

**ARTÍCULO 790. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR.** La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.



Calle 16 No. 6 - 28 B/Siete de Agosto - Florencia, Caquetá

Correo electrónico: [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)

Contacto: 3132306562





**CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**

**ABOGADO ESPECIALIZADO**

**ARTÍCULO 791. ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES.** *La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda”.*

Así las cosas, y sin existir la certeza suficiente sobre la fecha en se hace exigible el documento obrante a folio1 del archivo denominado “01 Escrito demanda”, pues registra una fecha del mes de octubre, pero **no existe claridad** sobre **el día** y **el año**, pues no resulta intelegible o totalmente entendible, a la fecha, ya ha operado el término de prescripción para hacer efectivo el cobro del título.

#### **5. GENÉRICA.**

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

#### **6. APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES**

Que sí son aplicables para el presente caso, tal como quedó demostrado en esta contestación, y demás normas aquí relacionadas.

### **IV. PETICIONES**

Como quiera que de la interpretación realizada a lo largo del presente escrito, se encuentran argumentos suficientes solicito respetuosamente, sírvase Señor Juez:

**PRIMERO:** NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar probadas las excepciones plateadas.

**TERCERO:** Ordenar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante.

### **V. PRUEBAS**

Para el total convencimiento de los argumentos mi expuestos, solicito a la Señora Juez tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- Téngase como tales los documentos aportados por la parte demandante.

#### **SOLICITADAS:**

- 1- Se solicita respetuosamente al despacho, que requiera el documento letra de cambio original, y ordene la práctica de prueba grafológica para determinar la veracidad o alteración del mismo.



*Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia, Caquetá*



*Correo electrónico: [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)*



*Contacto: 3132306562*





*CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN*  
*ABOGADO ESPECIALIZADO*

**VI. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificación de mi representado y el suscrito apoderado, las recibiremos a través del correo electrónico [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com) el cual **SE AUTORIZA** para recibir notificaciones electrónicas.

Cordialmente,

**CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN**  
C.C. No. 1.117.492.305 de Florencia, Caquetá  
T. P. No. 190.854 del C.S. de la J.



*Calle 16 No. 6 - 28 B/Siete de Agosto - Florencia, Caquetá*



*Correo electrónico: [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)*



*Contacto: 3132306562*



## CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES RAD. 2021-045

CARLOS ANDRES ROMERO <carlosandresromerog@gmail.com>

Lun 27/02/2023 17:26

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Doctor

**RUBEN DARÍO PACHECO MERCHAN**

Juez Quinto Civil Municipal de Florencia

Correo electrónico: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ciudad

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

**Demandante:** HENRY ALVAREZ RAMOS

**Demandado:** FLORALBA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**Radicación:** 18001-40-03-005-2021-00045-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Adjunto al presente correo se remite lo enunciado en el asunto.

Cordial saludo,



*CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN*

*ABOGADO ESPECIALIZADO*



 **Contacto:** 3132306562

 **Correo electrónico:** [carlosandresromerog@gmail.com](mailto:carlosandresromerog@gmail.com)

 **Calle 16 No. 6 - 28 B/Siete de Agosto - Florencia, Caquetá**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado** : **MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00121 00**  
**Asunto** : **Pago Depósitos Judiciales**

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la presente causa, conforme la constancia secretarial visible a folio 19 del expediente digital. No obstante, el despacho advierte que la parte demandada MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>, proponiendo excepciones de mérito el día 10 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, el Despacho se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 y procederá a correr traslado de la contestación a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero.** **Dejar sin efectos** el auto calendado el 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto anteriormente.

**Segundo.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:

<sup>1</sup> Véase el documento visible a folio 22 del expediente digital denominado 22ConstanciaControlTerminosNotificacion.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@endoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e66f2538b632a8a7dbb30c27fd33f7fc5df7cfae46bd058f5adb80db3717a**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MILLER MEJÍA RADA**  
Abogado  
Responsabilidad y Daño Resarcible



Florencia,

Doctor  
**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**  
Juez  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florescia - Caquetá  
E. S. D.

Ref.,

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA</b>
<b>Radicado:</b>	2021/00121-00
<b>Asunto:</b>	Excepciones a la demanda

Cordial saludo señor Juez:

**MILLER MEJÍA RADA**, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.547.086 de Florencia, abogado con tarjeta profesional 341.053 del C. S. de la J., obrando en calidad de la ejecutada MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA., respetuosamente y dentro del término procesal establecido en el artículo 442 del C.G.P. me permito excepcionar la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo siguiente:

(i) Aspectos generales .....	2
1. Ejecutada .....	2
2. Apoderado .....	2
(ii) Aspectos sustanciales .....	2
1. Pronunciamiento sobre los hechos .....	2
2. Pronunciamiento sobre las pretensiones .....	3
3. Excepciones de fondo .....	4
3.1. Prescripción .....	4
3.2. La denominada genérica .....	6
4. Pruebas .....	6
5. Anexos.....	6
6. Peticiones.....	6

**Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com**  
**Contacto: 3209794785**  
**Florencia, Caquetá**

**MILLER MEJÍA RADA**  
Abogado  
Responsabilidad y Daño Resarcible



**(i) Aspectos generales**

**1. Ejecutada**

Se trata MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 40.760.357 de Florencia. Recibe notificaciones y comunicaciones, en la carrera 5ª No. 17 – 14 El Quirinal, apartamento 6B, Edificio El Parque de Neiva - Huila, dirección de correo electrónico: [nmcmp26@hotmail.es](mailto:nmcmp26@hotmail.es).

**2. Apoderado**

El suscrito MILLER MEJÍA RADA, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.547.086 de Florencia, abogado con tarjeta profesional 341.053 del C. S. de la J. Recibo notificaciones y comunicaciones en la carrera 2D No. 19 – 18, barrio Los Alpes de esta ciudad, a través del correo electrónico [milermejia23@hotmail.com](mailto:milermejia23@hotmail.com) o al abonado telefónico 3209794785.

En los términos y para los efectos del poder adjunto conferido a mi favor, comedidamente solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar en la causa de la referencia.

**(ii) Aspectos sustanciales**

**1. Pronunciamiento sobre los hechos**

**Al Primero.** Es cierto, según el título valor objeto de ejecución.

**Al segundo.** Es cierto, de acuerdo al cuerpo del pagaré.

**Al tercero.** Es cierto, de acuerdo al cuerpo del pagaré.

**Al cuarto.** No es cierto, toda vez que el 05 de agosto de 2016 era el día en que se debía proceder con el pago de la cuota correspondiente y, por ello en esa fecha mi cliente no estaba incurso en mora.

**Al quinto.** No es cierto, no es posible perseguir judicialmente el pago de obligaciones donde ha mediado la prescripción extintiva. Véase que el demandante pretende el pago de cuotas vencidas del año 2016, 2017 y parte de 2018 que, por la inactividad del acreedor respecto de su crédito, al dejar transcurrir el término de los tres (03) años de la prescripción, genera la consecuencia extintiva.

**Correo electrónico: [milermejia23@hotmail.com](mailto:milermejia23@hotmail.com)  
Contacto: 3209794785  
Florencia, Caquetá**

**MILLER MEJÍA RADA**  
Abogado  
Responsabilidad y Daño Resarcible



- Al sexto.** Es cierto.
- Al séptimo.** Es cierto.
- Al octavo.** No es cierto. Erra el demandante al señalar que mi cliente no *"se ha allanado a cumplir con las obligaciones contenidos en el título base de ejecución"*, como si se tratara de un incumplimiento total de las obligaciones derivadas del pagaré ejecutado, cuando en líneas anteriores de los hechos reconoce pagos.
- Al noveno.** Es parcialmente cierto. No es cierto que todas las cuotas sean *"actualmente exigibles"*, por cuanto en muchas -como se verá- ha operado el instituto procesal de la prescripción extintiva.
- Al décimo.** No es un hecho, es un deber de la parte ejecutante.
- Al décimo primero.** Es cierto, no obstante, se trata de un poder dirigido al *"JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)"*.

## **2. Pronunciamiento sobre las pretensiones**

- A la primera.** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que media pago de los conceptos que se derivan de la sentencia del 24 de septiembre de 2015, proferida el Tribunal Administrativo del Caquetá. Igualmente, no es procedente incluir en la liquidación la prima de servicios, por cuanto esta es un factor salarial y no una prestación social, de acuerdo a lo certificado el 05 de agosto de 2021 por la Dirección de Talento Humano de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
- A la segunda.** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no se adeuda concepto alguno producto de las obligaciones que dispuso la sentencia ejecutada. Además, a la hora del reconocimiento y pago de los valores para el cumplimiento de la providencia se procedió a incluir intereses moratorios, como consta en la Resolución No. 001054 de 2016, expedida por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
- A la tercera.** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, en razón a que atendiendo lo dispuesto en el 188 y 306 del CPACA y lo prescrito en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P procede la condena en costas y agencias en derechos, pero en su contra por activar el aparato jurisdiccional de manera temeraria, máxime si se tiene en cuenta que

**Correo electrónico: [milermejia23@hotmail.com](mailto:milermejia23@hotmail.com)**  
**Contacto: 3209794785**  
**Florencia, Caquetá**

**MILLER MEJÍA RADA**  
Abogado  
Responsabilidad y Daño Resarcible



medio pago de las obligaciones prevista en la sentencia objeto de ejecución.

**A la cuarta.** Nos oponemos, habida cuenta que no hay saldos insolutos que actualizar, amén de su efectivo pago.

### **3. Excepciones de fondo**

#### **3.1. Prescripción extintiva**

Según La Corte Suprema de Justicia, la figura de la prescripción se justifica en la medida que permite conferir seguridad jurídica a las relaciones mediante términos específicos, establecidos por la Ley, que una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos<sup>1</sup>. Se encuentra definida en el artículo 2515 del Código Civil, bajo el siguiente tenor:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

Conforme a la norma en cita, son especies de esta institución jurídica, la de orden adquisitivo y la liberatoria o extintiva, ésta última es la que le interesa a este escrito, para efectos de determinar que cuotas o instalamentos derivados del pagaré No. 56903510000179 se encuentra en estado de prescriptibilidad, toda vez que, más allá de cumplirse los requisitos para su configuración, debe ser alegada de parte y declarada por el Juez, según lo dispone el Código General del proceso en el artículo 282 y el Código Civil en el artículo 2513.

La prescripción extintiva aniquila la obligación existente, como Fonseca lo expresa "*por haber transcurrido un periodo o plazo determinado previamente por la ley*"<sup>2</sup>, generando la imposibilidad del acreedor de una prestación de ejercer acciones contra el deudor, para el reconocimiento de su derecho. De tal manera que, a través de ella, por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor se extingue la obligación civil que tenía a su favor, tornándose en un vínculo jurídico sin acción, propio de las obligaciones naturales, como lo dispone el artículo 1527 del Código Civil, teniendo el único derecho de retención sobre lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 18 de diciembre de 2013. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

<sup>2</sup> FONSECA, Claudia. La prescripción extintiva y la caducidad, Universidad de los Andes. 2004

**MILLER MEJÍA RADA**  
Abogado  
Responsabilidad y Daño Resarcible



Para que opere esta figura se requiere la configuración de sus presupuestos, que Bedoya, resume así:

*"1) Que el derecho o la acción no sean imprescriptibles conforme a la ley, tal y como es el caso de los bienes de los cuales trata el art. 63 Constitucional; 2) Que se presenta una inacción por parte del acreedor; 3) Que transcurra el lapso determinado por la ley para su configuración; y 4) Que se solicite su declaración al juez conforme a lo dispuesto en el art. 2513 del Código Civil y demás disposiciones concordantes"<sup>3</sup>*

De tal manera que, si la obligación no es imprescriptible, hay inactividad del acreedor respecto de su crédito, transcurre el término legal y se solicita su declaración judicial, se configura la prescripción, incluyendo la extintiva que es la que nos importa en este ensayo y, de contera se extingue la obligación, por ser uno de los modos para tal efecto, conforme lo dispuesto en artículo 1625 del Código Civil.

De conformidad con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio "*La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Lo anterior, para los obligados cambiarios directos, como lo es el BANCO POPULAR S.A.

En el caso estudiado ha operado el fenómeno de la prescripción para distintas cuotas del pagaré objeto de ejecución, por cuanto transcurrieron más de tres años hasta que el ejecutante ejerció la acción cambiaria. Véase la siguiente relación:

No. Cuota	Fecha de vencimiento de la cuota	Prescripción
31	05 de agosto de 2016	05 de agosto de 2019
32	05 de septiembre de 2016	05 de septiembre de 2019
33	05 de octubre de 2016	05 de octubre de 2019
34	05 de noviembre de 2016	05 de noviembre de 2019
35	05 de diciembre de 2016	05 de diciembre de 2019
36	05 de enero de 2017	05 de enero de 2020
37	05 de febrero de 2017	05 de febrero de 2020
38	05 de marzo de 2017	05 de marzo de 2020
39	05 de abril de 2017	05 de abril de 2020
40	05 de mayo de 2017	05 de mayo de 2020
41	05 de junio de 2017	05 de junio de 2020
42	05 de julio de 2017	05 de julio de 2020
43	05 de agosto de 2017	05 de agosto de 2020
44	05 de septiembre de 2017	05 de septiembre de 2020
45	05 de octubre de 2017	05 de octubre de 2020

<sup>3</sup> BEDOYA CHAVARRIAGA, Juan Camilo. La prescripción extintiva en el contrato de seguro: una aproximación a su incidencia y configuración en el ordenamiento jurídico colombiano, 53 Rev. Ibero-Latinoam. Seguros, 181-222 (2020).

**MILLER MEJÍA RADA**  
Abogado  
Responsabilidad y Daño Resarcible



46	05 de noviembre de 2017	05 de noviembre de 2020
47	05 de diciembre de 2017	05 de diciembre de 2020
48	05 de enero de 2018	05 de enero de 2021

La prescripción extintiva debe contabilizarse desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas. En ese sentido, la anterior relación de cuotas se encuentran prescritas y, en tal sentido son inexigibles.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la excepción prevista en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, cual es "*Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*" y, en consecuencia, denegar las pretensiones referidas al pago de capital, intereses de plazo y moratorios, derivados de tales cuotas.

### **3.2. La denominada genérica**

Por mandato expreso del legislador, puede el Juez declarar oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, amablemente le solicito se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **4. Pruebas**

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

### **5. Anexos**

- Poder especial, amplio y suficiente conferido a mi favor.

### **6. Peticiones**

Corolario de lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones enervadas en contra de mi representada y, se condene en costas y agencias en derecho al demandante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Atentamente,

  
**MILLER MEJÍA RADA**  
C.C. 1117 547.086 de Florencia  
T.P. 341.043 del C.S. de la J.

**Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com**  
**Contacto: 3209794785**  
**Florencia, Caquetá**

**MILLER MEJÍA RADA**  
Abogado  
Responsabilidad y Daño Resarcible



Florencia,

Doctor  
**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**  
Juez  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA  
Ciudad  
E. S. D.  
**Ref.,**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA</b>
<b>Radicado:</b>	2021/00121-00
<b>Asunto:</b>	Poder especial, amplio y suficiente

**MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 40.760.357 de Florencia, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **MILLER MEJÍA RADA**, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.547.086 de Florencia, con tarjeta profesional 341.053 del C. S. de la J.. para que ejerza la defensa de la suscrita en el proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para excepcionar la demanda, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Atentamente,

  
**MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA**  
C.C. 40.760.357 de Florencia

Acepto,

  
**MILLER MEJÍA RADA**  
C.C. 1.117.547.086 de Florencia  
T.P. 341.053 del C.S. de la J.

**Correo electrónico: milermejia23@hotmail.com**  
**Contacto: 3209794785**  
**Florencia, Caquetá**

**RAD. 2021/00121-00 - EXCEPCIONES A LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Miller Mejía Rada &lt;milermejia23@hotmail.com&gt;

Vie 10/09/2021 17:44

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (295 KB)

1. Poder.pdf; 1. Contestación de la demanda.pdf;

Florencia,

Doctor

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia - Caquetá

E. S. D.

**Ref.,**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA</b>
<b>Radicado:</b>	2021/00121-00
<b>Asunto:</b>	Excepciones a la demanda

Cordial saludo señor Juez:

**MILLER MEJÍA RADA**, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.547.086 de Florencia, abogado con tarjeta profesional 341.053 del C. S. de la J., obrando en calidad de la ejecutada MARÍA CRISTINA MARROQUÍN PEÑA., respetuosamente y dentro del término procesal establecido en el artículo 442 del C.G.P. me permito excepcionar la demanda ejecutiva de la referencia, adjuntando documentos en PDF.

Atentamente,

**MILLER MEJÍA RADA**

Abogado

Contacto: 3209794785



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : OSCAR ANDRÉS ORTIZ HERRERA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00883 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OSCAR ANDRÉS ORTIZ HERRERA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **30 de marzo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.300.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17295c4f98e3af20fd6c1996b33fdc3a3de2e1c26baa560892cf6aea4f0ae03b**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES  
COASMEDAS  
**Demandado** DANIEL CORDOBA QUIÑONES  
**Radicación** 180014003005 2021-01236  
**Asunto** Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

**CAPITAL PAGARÉ No. 329121**

**\$12.739.491,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
13-abr-21	30-abr-21	17,31	18	25,97	1,94	\$148.484,41		\$12.887.975,41
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$246.270,61		\$13.134.246,02
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$246.184,61		\$13.380.430,63
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$245.754,50		\$13.626.185,13
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$246.528,59		\$13.872.713,71
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$245.926,56		\$14.118.640,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$244.463,22		\$14.363.103,49
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$246.958,42		\$14.610.061,91
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$249.362,59		\$14.859.424,50
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$251.933,06		\$15.111.357,56
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$260.121,19		\$15.371.478,74
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$262.329,07		\$15.633.807,82
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$269.687,16		\$15.903.494,98
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$278.004,85		\$16.181.499,83
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$286.763,22		\$16.468.263,05
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$297.517,94		\$16.765.780,98
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$296.694,11		\$17.062.475,09
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$324.629,65		\$17.387.104,74
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$337.996,61		\$17.725.101,35
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$351.844,49		\$18.076.945,84
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$373.594,13		\$18.450.539,97
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$387.418,42		\$18.837.958,40
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$402.668,62		\$19.240.627,02
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$410.108,95		\$19.650.735,96
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$416.311,31		\$20.067.047,27
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$403.723,60		\$20.470.770,88
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$397.909,63		\$20.868.680,51
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$393.359,56		\$21.262.040,06
1-ago-23	18-ago-23	28,75	18	43,13	3,03	\$231.855,21		\$21.493.895,28
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$378.143,11		\$21.872.038,38
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$240.467,60		\$22.112.505,98
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$22.112.505,98</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$2.214.099,00</b>
<b>SUMA CARTA INSTRUCCIONES</b>								<b>\$1.742.733,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$26.069.337,98</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL PAGARÉ No. 358714

\$3.842.157,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
13-abr-21	30-abr-21	17,31	18	25,97	1,94	\$44.782,04		\$3.886.939,04
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$74.273,80		\$3.961.212,84
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$74.247,86		\$4.035.460,70
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$74.118,14		\$4.109.578,83
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$74.351,60		\$4.183.930,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$74.170,03		\$4.258.100,47
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$73.728,70		\$4.331.829,16
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$74.481,23		\$4.406.310,40
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$75.206,32		\$4.481.516,71
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$75.981,56		\$4.557.498,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$78.451,05		\$4.635.949,32
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$79.116,94		\$4.715.066,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$81.336,09		\$4.796.402,35
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$83.844,66		\$4.880.247,01
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$86.486,13		\$4.966.733,14
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$89.729,69		\$5.056.462,83
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$89.481,23		\$5.145.944,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$97.906,43		\$5.243.850,49
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$101.937,83		\$5.345.788,32
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$106.114,27		\$5.451.902,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$112.673,84		\$5.564.576,43
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$116.843,16		\$5.681.419,59
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$121.442,53		\$5.802.862,12
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$123.686,49		\$5.926.548,62
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$125.557,09		\$6.052.105,70
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$121.760,71		\$6.173.866,41
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$120.007,25		\$6.293.873,66
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$118.634,97		\$6.412.508,64
1-ago-23	18-ago-23	28,75	18	43,13	3,03	\$69.926,19		\$6.482.434,83
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$114.045,78		\$6.596.480,61
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$72.523,64		\$6.669.004,25
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$6.669.004,25</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$990.146,00</b>
<b>SUMA CARTA INSTRUCCIONES</b>								<b>\$653.141,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$8.312.291,25</b>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4faf4eea1e0a16cc23098e7ab8e67a75b5d3c1a2565421e1bd184baa9e4042**

Documento generado en 20/10/2023 05:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** DIEGO ALEJANDRO CLAROS TRUJILLO  
**Radicación** 180014003005 2022-00712  
**Asunto** Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$20.318.565,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
24-sep-22	30-sep-22	23,50	7	35,25	2,55	\$120.810,85		\$20.439.375,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$539.080,10		\$20.978.455,94
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$561.166,47		\$21.539.622,41
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$595.855,57		\$22.135.477,98
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$617.904,31		\$22.753.382,29
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$642.227,27		\$23.395.609,56
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$654.094,05		\$24.049.703,62
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$663.986,37		\$24.713.689,98
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$643.909,89		\$25.357.599,88
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$634.637,03		\$25.992.236,91
1-jul-23	28-jul-23	29,36	28	44,04	3,09	\$585.554,66		\$26.577.791,56
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$616.320,43		\$27.194.112,00
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$603.110,85		\$27.797.222,85
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$383.528,39		\$28.180.751,24
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$28.180.751,24</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$929.934,00</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$29.110.685,24</b>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17407cbd08389f9aa6774e2b3401ea10c11589d36aed0d26188b1a4f137dffa**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** LUZ NIDIA YANDE BOHOJORGE  
**Demandado** WILLIAM DAARÍO RAMIREZ BRAVO  
**Radicación** 180014003005 2022-00818  
**Asunto** Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta la los abonos realizados, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$14.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
16-oct-22	31-oct-22	24,61	15	36,92	2,65	\$185.719,84		\$14.185.719,84
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$386.657,75		\$14.572.377,59
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$410.559,41		\$14.982.937,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$425.751,54		\$15.408.688,54
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$442.510,67	\$364.008,00	\$15.487.191,21
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$450.687,18		\$15.937.878,39
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$457.503,23	\$728.016,00	\$15.667.365,62
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$443.670,04	\$364.008,00	\$15.747.027,65
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$437.280,80		\$16.184.308,45
1-jul-23	30-jul-23	29,36	29	44,04	3,09	\$417.871,17	\$364.008,00	\$16.238.171,63
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$424.660,21	\$364.008,00	\$16.298.823,84
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$415.558,48		\$16.714.382,31
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$264.260,66		\$16.978.642,98
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$16.978.642,98</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$2.790.087,00</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$19.768.729,98</b>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af0bc837f8b230e2634954fd66f295731afe28544eebe33d066808bbf0ed47**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **DIANA MARCELA GALLEGO TAZAMA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00342** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside **o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a la demandada **DIANA MARCELA GALLEGO TAZAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.498.399**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7ec58928322899066cc2dac18ce53b8145b1bdc7ae9785bbbed2f96e57abc1d**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**  
Demandado : **VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS**  
Radicación : **180014003005 2021-00222 00**  
Asunto : **REQUIERE PARTE**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso decretar la retención del vehículo **COA-935**, de conformidad con lo informado por la Siett Cundinamarca, esto es, que la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial fue inscrita, sin embargo, verificada la consulta allegada por la parte demandante, se observa que no se encuentra registro de la inscripción del embargo ordenado por este despacho. Por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que allegue el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor, atendiendo que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **COA-935**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f313943f189cb97fb2aa8faccd5bb61df9843753f6fba74478da09e8cd985**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : LEIDY JOHANNA VARGAS CORREA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00453 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 17 de octubre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71d7e59818eb809c171e324360224badcde8130e58f86e9ca5b3ffa9cd2fc8**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO OCCIDENTE  
**Subrogataria** : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  
**Demandado** : ALIRIO RAMIREZ ZAMBRANO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01552  
**Asunto** : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317c722bcfb5f284085ac78c06191b1019c10785d41b8583664890b9d66aca4

Documento generado en 20/10/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES  
COASMEDAS**  
**Demandado** : **DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00478 00**  
**Asunto** : **Auto Aprueba Liquidación de Crédito**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **020 del 31 de agosto de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd6771fe92aff958f6dc41c3f6e7ff0bb27651fe918066f0f2d2c3fabe74bb5**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ  
**Demandado** : AMPARO MURCIA CRUZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00629 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b8fff7179b8839d8a921235c93f103ed6f19232a004f576f89179021eab5df**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia - Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
**Demandado** RUBEN DARIO PÉREZ PÉREZ  
**Radicación** 180014003005 2021-00364  
**Asunto** Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no aplicó en debida forma los abonos realizados a las obligaciones, teniendo en cuenta que los mismos no fueron descontados en el orden respectivo de cada una de las obligaciones, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

**CAPITAL LETRA No.1 (21/NOV/2019)**

**\$680.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-nov-19	30-nov-19	19,03	9	28,55	2,11	\$4.314,50		\$684.314,50
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$14.300,60		\$698.615,10
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$14.205,88		\$712.820,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$14.399,68		\$727.220,66
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$14.327,64		\$741.548,30
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$14.151,69		\$755.699,99
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$13.811,94		\$769.511,93
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$783.273,89
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$797.035,85
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$810.915,88
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$824.836,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$838.580,51
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$852.151,26
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$865.461,57
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$878.675,65
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$892.040,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25	\$300.000,00	\$605.319,13
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$11.758,77	\$300.000,00	\$317.077,90
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$6.129,52	\$300.000,00	\$23.207,42
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$448,47	\$250.000,00	-\$226.344,11
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$226.344,11</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$226.344,11</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITALLETRA No.2 (27/NOV/2019)

\$110.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-nov-19	30-nov-19	19,03	3	28,55	2,11	\$232,64		\$110.232,64
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$2.313,33		\$112.545,98
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.298,01		\$114.843,99
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.329,36		\$117.173,35
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.317,71		\$119.491,05
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.289,24		\$121.780,30
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.234,28		\$124.014,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$126.240,78
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$128.466,98
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.245,30		\$130.712,28
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.251,90		\$132.964,18
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.223,26		\$135.187,44
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.195,27		\$137.382,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.153,14		\$139.535,85
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.137,57		\$141.673,42
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.162,02		\$143.835,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.147,95		\$145.983,39
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.136,83		\$148.120,22
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.126,44		\$150.246,66
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.125,70	\$226.344,11	-\$73.971,75
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$73.971,75</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$73.971,75</b>

CAPITAL LETRA No.3 (21/DIC/2019)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-dic-19	31-dic-19	18,91	9	28,37	2,10	\$4.290,18		\$684.290,18
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$14.205,88		\$698.496,06
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$14.399,68		\$712.895,74
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$14.327,64		\$727.223,38
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$14.151,69		\$741.375,07
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$13.811,94		\$755.187,01
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$768.948,97
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$782.710,92
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$796.590,96
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$810.511,82
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$824.255,59
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$837.826,33
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$851.136,64
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$864.350,73
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$877.715,96
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$890.994,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$904.203,71
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$917.348,98
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68	\$73.971,15	\$856.518,50
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72	\$250.000,00	\$619.636,22
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$11.990,91	\$250.000,00	\$381.627,13
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$7.367,03		\$388.994,16
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$7.323,20		\$396.317,36
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$7.397,94		\$403.715,30
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$7.469,96		\$411.185,26
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$7.546,96		\$418.732,23
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$7.792,25		\$426.524,48
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$7.858,39	\$250.000,00	\$184.382,87
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$3.903,27	\$250.000,00	-\$61.713,86
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$61.713,86</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$61.713,86</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.4 (27/DIC/2019)

\$110.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-dic-19	31-dic-19	18,91	3	28,37	2,10	\$231,33		\$110.231,33
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$2.298,01		\$112.529,34
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.329,36		\$114.858,70
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.317,71		\$117.176,41
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.289,24		\$119.465,65
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.234,28		\$121.699,94
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$123.926,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$126.152,34
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.245,30		\$128.397,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.251,90		\$130.649,54
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.223,26		\$132.872,80
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.195,27		\$135.068,06
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.153,14		\$137.221,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.137,57		\$139.358,77
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.162,02		\$141.520,80
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.147,95		\$143.668,75
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.136,83		\$145.805,58
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.126,44		\$147.932,02
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.125,70	\$61.713,86	\$88.343,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.704,22	\$250.000,00	-\$159.951,92
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$159.951,92</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$159.951,92</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.5 (21/ENE/2020)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-ene-20	31-ene-20	18,77	9	28,16	2,09	\$4.261,76		\$684.261,76
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$14.399,68		\$698.661,44
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$14.327,64		\$712.989,08
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$14.151,69		\$727.140,77
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$13.811,94		\$740.952,71
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$754.714,67
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$768.476,63
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$782.356,66
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$796.277,52
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$810.021,29
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$823.592,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$836.902,35
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$850.116,43
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$863.481,66
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$876.759,91
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$889.969,41
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$903.114,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68		\$916.255,36
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72	\$159.951,92	\$769.421,16
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.159,04	\$250.000,00	\$532.580,19
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$10.281,07		\$542.861,26
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$10.417,18		\$553.278,45
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$10.725,45		\$564.003,90
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$11.039,80		\$575.043,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$11.371,92		\$586.415,62
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$11.973,72		\$598.389,35
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$12.321,91	\$250.000,00	\$360.711,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$7.636,03	\$250.000,00	\$118.347,30
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.582,61	\$250.000,00	-\$129.070,10
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$129.070,10</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$129.070,10</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.6 (27/ENE/2020)

\$110.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-ene-20	31-ene-20	18,77	3	28,16	2,09	\$229,80		\$110.229,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$2.329,36		\$112.559,16
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.317,71		\$114.876,87
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.289,24		\$117.166,11
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.234,28		\$119.400,40
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$121.626,59
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$123.852,79
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.245,30		\$126.098,09
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.251,90		\$128.350,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.223,26		\$130.573,25
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.195,27		\$132.768,52
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.153,14		\$134.921,66
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.137,57		\$137.059,23
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.162,02		\$139.221,25
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.147,95		\$141.369,21
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.136,83		\$143.506,04
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.126,44		\$145.632,48
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.125,70		\$147.758,18
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.121,98		\$149.880,16
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.128,67		\$152.008,83
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.123,47		\$154.132,30
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.110,83		\$156.243,13
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.132,38		\$158.375,51
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.153,14		\$160.528,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.175,33		\$162.703,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.246,03		\$164.950,02
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.265,10		\$167.215,11
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.328,63		\$169.543,75
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.400,45	\$129.070,10	\$42.874,10
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$965,09	\$250.000,00	-\$206.160,81
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$206.160,81</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>-\$206.160,81</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.7 (21/FEB/2020)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-feb-20	29-feb-20	19,06	9	28,59	2,12	\$4.319,90		\$684.319,90
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$14.327,64		\$698.647,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$14.151,69		\$712.799,23
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$13.811,94		\$726.611,17
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$740.373,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$754.135,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$768.015,12
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$781.935,98
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$795.679,75
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$809.250,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$822.560,81
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$835.774,89
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$849.140,12
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$862.418,37
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$875.627,87
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$888.773,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68		\$901.913,82
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72		\$915.031,53
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.159,04		\$928.190,57
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.126,90		\$941.317,48
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.048,79		\$954.366,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.181,98		\$967.548,25
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$980.858,56
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.447,51		\$994.306,07
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$13.884,57		\$1.008.190,65
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.002,43		\$1.022.193,07
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.395,18		\$1.036.588,25
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$14.839,16		\$1.051.427,41
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.306,65	\$206.160,81	\$860.573,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$15.880,71		\$876.453,97
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$15.836,74		\$892.290,70
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.327,86	\$250.000,00	\$659.618,57
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$17.500,61		\$677.119,18
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$18.217,62		\$695.336,79
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$19.343,76		\$714.680,55
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$20.059,54		\$734.740,09
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$20.849,16		\$755.589,26
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$21.234,40		\$776.823,66
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$21.555,54		\$798.379,20
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$20.903,79		\$819.282,99
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$20.602,75		\$839.885,74
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$20.367,16		\$860.252,90
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$20.008,13		\$880.261,03
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$19.579,29		\$899.840,32
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$12.450,80		\$912.291,12
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$912.291,12</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$912.291,12</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.8 (27/FEB/2020)

\$110.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-feb-20	29-feb-20	19,06	3	28,59	2,12	\$232,94		\$110.232,94
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$2.317,71		\$112.550,64
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$2.289,24		\$114.839,89
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$2.234,28		\$117.074,17
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$119.300,37
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$2.226,20		\$121.526,57
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$2.245,30		\$123.771,87
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$2.251,90		\$126.023,77
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$2.223,26		\$128.247,03
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$2.195,27		\$130.442,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$2.153,14		\$132.595,43
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$2.137,57		\$134.733,01
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$2.162,02		\$136.895,03
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$2.147,95		\$139.042,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$2.136,83		\$141.179,81
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$2.126,44		\$143.306,25
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$2.125,70		\$145.431,95
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$2.121,98		\$147.553,94
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$2.128,67		\$149.682,60
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$2.123,47		\$151.806,07
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$2.110,83		\$153.916,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$2.132,38		\$156.049,29
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$2.153,14		\$158.202,42
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$2.175,33		\$160.377,76
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$2.246,03		\$162.623,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$2.265,10		\$164.888,89
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$2.328,63		\$167.217,52
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$2.400,45		\$169.617,97
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$2.476,08		\$172.094,05
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$2.568,94		\$174.662,99
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$2.561,83		\$177.224,81
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$2.803,04		\$180.027,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$2.918,45		\$182.946,31
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$3.038,03		\$185.984,33
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$3.225,82		\$189.210,15
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$3.345,19		\$192.555,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$3.476,87		\$196.032,21
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$3.541,11		\$199.573,33
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$3.594,67		\$203.168,00
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$3.485,98		\$206.653,98
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$3.435,78		\$210.089,75
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$3.396,49		\$213.486,24
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$3.336,62		\$216.822,86
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$3.265,10		\$220.087,96
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$2.076,33		\$222.164,30
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$222.164,30</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$222.164,30</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.9 (21/MAR/2020)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-mar-20	31-mar-20	18,95	9	28,43	2,11	\$4.298,29		\$684.298,29
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$14.151,69		\$698.449,98
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$13.811,94		\$712.261,92
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$726.023,88
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$739.785,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$753.665,87
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$767.586,73
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$781.330,50
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$794.901,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$808.211,55
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$821.425,64
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$834.790,87
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$848.069,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$861.278,62
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$874.423,89
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68		\$887.564,57
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72		\$900.682,28
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.159,04		\$913.841,32
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.126,90		\$926.968,22
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.048,79		\$940.017,02
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.181,98		\$953.199,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$966.509,31
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.447,51		\$979.956,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$13.884,57		\$993.841,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.002,43		\$1.007.843,82
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.395,18		\$1.022.239,00
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$14.839,16		\$1.037.078,16
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.306,65		\$1.052.384,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$15.880,71		\$1.068.265,52
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$15.836,74		\$1.084.102,26
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.327,86		\$1.101.430,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$18.041,36		\$1.119.471,48
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$18.780,52		\$1.138.252,00
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$19.941,46		\$1.158.193,46
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$20.679,36		\$1.178.872,82
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$21.493,38		\$1.200.366,19
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$21.890,52		\$1.222.256,72
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$22.221,59		\$1.244.478,30
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$21.549,69		\$1.266.027,99
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$21.239,35		\$1.287.267,34
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$20.996,48		\$1.308.263,82
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$20.626,35		\$1.328.890,18
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$20.184,27		\$1.349.074,45
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$12.835,52		\$1.361.909,96
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$1.361.909,96</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$1.361.909,96</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.10 (21/ABR/2020)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-abr-20	30-abr-20	18,69	9	28,04	2,08	\$4.245,51		\$684.245,51
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$13.811,94		\$698.057,45
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$711.819,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$725.581,36
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$739.461,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$753.382,26
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$767.126,03
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$780.696,77
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$794.007,08
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$807.221,17
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$820.586,39
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$833.864,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$847.074,15
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$860.219,41
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68		\$873.360,09
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72		\$886.477,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.159,04		\$899.636,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.126,90		\$912.763,75
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.048,79		\$925.812,54
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.181,98		\$938.994,52
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$952.304,83
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.447,51		\$965.752,35
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$13.884,57		\$979.636,92
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.002,43		\$993.639,35
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.395,18		\$1.008.034,53
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$14.839,16		\$1.022.873,68
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.306,65		\$1.038.180,34
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$15.880,71		\$1.054.061,05
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$15.836,74		\$1.069.897,79
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.327,86		\$1.087.225,65
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$18.041,36		\$1.105.267,01
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$18.780,52		\$1.124.047,53
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$19.941,46		\$1.143.988,99
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$20.679,36		\$1.164.668,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$21.493,38		\$1.186.161,72
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$21.890,52		\$1.208.052,24
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$22.221,59		\$1.230.273,83
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$21.549,69		\$1.251.823,51
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$21.239,35		\$1.273.062,87
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$20.996,48		\$1.294.059,35
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$20.626,35		\$1.314.685,70
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$20.184,27		\$1.334.869,97
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$12.835,52		\$1.347.705,49
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$1.347.705,49</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$1.347.705,49</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.11 (21/MAY/2020)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-may-20	31-may-20	18,19	9	27,29	2,03	\$4.143,58		\$684.143,58
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$697.905,54
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$711.667,50
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$725.547,53
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$739.468,39
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$753.212,16
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$766.782,91
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$780.093,22
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$793.307,30
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$806.672,53
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$819.950,78
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$833.160,28
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$846.305,55
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68		\$859.446,23
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72		\$872.563,94
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.159,04		\$885.722,98
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.126,90		\$898.849,89
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.048,79		\$911.898,68
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.181,98		\$925.080,66
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$938.390,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.447,51		\$951.838,48
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$13.884,57		\$965.723,06
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.002,43		\$979.725,48
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.395,18		\$994.120,66
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$14.839,16		\$1.008.959,82
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.306,65		\$1.024.266,47
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$15.880,71		\$1.040.147,19
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$15.836,74		\$1.055.983,92
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.327,86		\$1.073.311,79
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$18.041,36		\$1.091.353,14
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$18.780,52		\$1.110.133,66
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$19.941,46		\$1.130.075,12
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$20.679,36		\$1.150.754,48
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$21.493,38		\$1.172.247,86
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$21.890,52		\$1.194.138,38
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$22.221,59		\$1.216.359,96
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$21.549,69		\$1.237.909,65
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$21.239,35		\$1.259.149,00
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$20.996,48		\$1.280.145,48
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$20.626,35		\$1.300.771,84
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$20.184,27		\$1.320.956,11
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$12.835,52		\$1.333.791,62
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$1.333.791,62</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$1.333.791,62</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.12 (21/JUN/2020)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-jun-20	30-jun-20	18,12	9	27,18	2,02	\$4.128,59		\$684.128,59
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$13.761,96		\$697.890,54
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$711.770,58
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$725.691,44
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$739.435,21
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$753.005,95
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$766.316,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$779.530,35
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$792.895,58
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$806.173,83
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$819.383,33
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$832.528,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68		\$845.669,27
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72		\$858.786,99
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.159,04		\$871.946,03
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.126,90		\$885.072,93
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.048,79		\$898.121,73
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.181,98		\$911.303,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$924.614,02
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.447,51		\$938.061,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$13.884,57		\$951.946,10
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.002,43		\$965.948,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.395,18		\$980.343,71
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$14.839,16		\$995.182,87
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.306,65		\$1.010.489,52
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$15.880,71		\$1.026.370,23
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$15.836,74		\$1.042.206,97
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.327,86		\$1.059.534,84
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$18.041,36		\$1.077.576,19
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$18.780,52		\$1.096.356,71
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$19.941,46		\$1.116.298,17
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$20.679,36		\$1.136.977,53
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$21.493,38		\$1.158.470,90
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$21.890,52		\$1.180.361,42
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$22.221,59		\$1.202.583,01
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$21.549,69		\$1.224.132,70
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$21.239,35		\$1.245.372,05
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$20.996,48		\$1.266.368,53
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$20.626,35		\$1.286.994,89
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$20.184,27		\$1.307.179,15
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$12.835,52		\$1.320.014,67
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$1.320.014,67</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$1.320.014,67</b>





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.13 (21/JUL/2020)

\$680.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-jul-20	31-jul-20	18,12	9	27,18	2,02	\$4.128,59		\$684.128,59
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$13.880,04		\$698.008,62
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$13.920,86		\$711.929,48
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$13.743,77		\$725.673,25
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$13.570,74		\$739.244,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$752.554,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$13.214,09		\$765.768,39
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$13.365,23		\$779.133,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$13.278,25		\$792.411,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.209,50		\$805.621,37
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.145,27		\$818.766,64
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.140,68		\$831.907,32
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.117,72		\$845.025,04
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.159,04		\$858.184,07
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.126,90		\$871.310,98
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.048,79		\$884.359,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.181,98		\$897.541,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.310,31		\$910.852,06
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.447,51		\$924.299,57
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$13.884,57		\$938.184,15
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.002,43		\$952.186,57
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.395,18		\$966.581,75
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$14.839,16		\$981.420,91
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.306,65		\$996.727,56
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$15.880,71		\$1.012.608,28
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$15.836,74		\$1.028.445,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.327,86		\$1.045.772,88
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$18.041,36		\$1.063.814,24
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$18.780,52		\$1.082.594,75
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$19.941,46		\$1.102.536,21
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$20.679,36		\$1.123.215,57
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$21.493,38		\$1.144.708,95
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$21.890,52		\$1.166.599,47
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$22.221,59		\$1.188.821,05
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$21.549,69		\$1.210.370,74
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$21.239,35		\$1.231.610,09
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$20.996,48		\$1.252.606,58
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$20.626,35		\$1.273.232,93
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$20.184,27		\$1.293.417,20
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$12.835,52		\$1.306.252,72
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$1.306.252,72</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$1.306.252,72</b>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a353348911eff1cc01873f2a4b7c08ed601d9dd91a9893e8a1c2851958fd88b**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL  
**Demandado** : ELIZABETH MAZABEL MÉNDEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01276 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **ELIZABETH MAZABEL MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **31.938.300**, decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2214 del 18 de noviembre de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe63dd22265f683858deadb5614a2f4ca60bbfb4aae0e0d266f7765dda35c55**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA  
**Radicación** : 180014003005 2023-00253 00  
**Asunto** : Decreto Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., allegó el certificado actualizado de libertad y tradición del vehículo de placas **NDU – 534**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **NDU-534**, de propiedad de la demandada **KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.510.687**, que se describe a continuación:

<b>Placa:</b>	<b>NDU534</b>	<b>Clase:</b>	<b>CAMPERO</b>
<b>Marca:</b>	<b>FORD</b>	<b>Modelo:</b>	<b>2013</b>
<b>Color:</b>	<b>GRIS MINERAL</b>		
<b>Carrocería:</b>	<b>WAGON</b>	<b>Servicio:</b>	<b>PARTICULAR</b>
<b>Serie:</b>	<b>2FMDK4KC8DBA99631</b>	<b>Motor:</b>	<b>DBA99631</b>
<b>Chasis:</b>	<b>2FMDK4KC8DBA99631</b>	<b>Línea:</b>	<b>EDGE LIMITED</b>
<b>VIN:</b>	<b>2FMDK4KC8DBA99631</b>	<b>Capacidad:</b>	<b>Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0</b>
<b>Cilindraje:</b>	<b>3497</b>	<b>Puertas:</b>	<b>5</b>
<b>Nro. de Orden:</b>	<b>No registra</b>	<b>Estado:</b>	<b>ACTIVO</b>
<b>Combustible:</b>	<b>GASOLINA</b>	<b>Fecha matrícula:</b>	<b>14/01/2013</b>

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5a0c0c9da7c701af47f0e5c919c49a2aaea17a7a536a0132caa41c1d95494808**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ANA MILENA NIETO GARZÓN  
**Demandado** : NOLCO OSSO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00255 00  
**Asunto** : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 27 de enero de 2023 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000448848	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 820.739,00	3
475030000450171	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 827.160,00	
475030000452224	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 812.714,00	
						Total Valor	\$ 2.460.613,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000448848	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 820.739,00	3
475030000450171	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 827.160,00	
475030000452224	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 812.714,00	
						Total Valor	\$ 2.460.613,00

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegué nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18621239dbfbb65be7b16bb7829bea75ecb296a74d8619c3befdc4ee12e25a**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ASESORANDO & MAS S.A.S.**  
**Demandado** : **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ALMARIO**  
**LIBIA CONSTANZA CARDOSO MORENO**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00655 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 12 de octubre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 31 de octubre de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba1a176906b96b464b37df12c37338f4ddc3611b61737d8b1d7a0cd374e1f4**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOHN FAIBER MOLANO POLANIA  
**Demandado** : ALIRIO RAMIREZ ZAMBRANO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00136  
**Asunto** : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **018 del 10 de agosto de 2023**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c847b587d996a86c45c1545e935555fa18725160304aba87440d8253614821

Documento generado en 20/10/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA  
**Radicación** : 180014003005 2023-00253 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **KAREN VIVIANA GUTIÉRREZ CARDONA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **30 de junio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **24 de agosto de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fdc579806e89dee9c6d69b02ce446c239c2f964b1ce3b9e517aeb4b49273ac**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”  
**Demandado** : CRISTIAN ALBERTO YAÑEZ VALDERRAMA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00834 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Del expediente digital de la referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada el 21 de julio de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, para que represente los intereses del demandado **CRISTIAN ALBERTO YAÑEZ VALDERRAMA**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [ruthcor16@hotmail.com](mailto:ruthcor16@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fijese** la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b095893d5a9bea927d84c4da1e7b53ec66074bca0d47c8ac61324a092732a841**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : ROBERTO LUIS MARÍN RAMÍREZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00827 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ROBERTO LUIS MARÍN RAMÍREZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **11 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777feb82736f3bac9306a8ef6f09fae4e2730b127d7bb84e8f4be4c286cd0a97**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : DALADIER RAMÍREZ QUINTERO  
**Radicación** : 180014003005 2023-00405 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a99de581315190b06023636c38646be1f671c10acf82134bb14bed205fc4df9**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : NORBELY CABRERA LÓPEZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00541 00  
**Asunto** : Niega Solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del oficio No. 1420 toda vez que se dirigió a la Oficina de Tránsito de Sabaneta – Antioquia, cuando el competente es la Oficina de Tránsito de Medellín – Antioquia.

Revisado el expediente, se evidencia en el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, se decretó en debida forma la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas cautelares visible a folio 01 del expediente digital. Así como también, se realizó el oficio No. 1420 del 04 de septiembre de 2023 de manera correcta. Por lo tanto, advierte el despacho que deberá solicitar nuevamente la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, indicando correctamente la oficina de tránsito donde se encuentra registrado el bien.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c19227e63aace4b8ac4b1dced0d9325533348ecf2bed9d208f52d3306be731**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : CRISTIAN CAMILO BELTRÁN BONILLA  
**Demandado** : NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTÓN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00033 00  
**Asunto** : Requiere Previa Retención Vehículo

En el presente caso, la parte demandante solicita que se decrete la retención de los vehículos de placas **TTF – 44D** y **DPX – 67F** como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada. No obstante, revisado el expediente, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición de los vehículos de placas **TTF – 44D** y **DPX – 67F**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada es la única propietaria del bien o si hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696b402eb97fe81c8927c41449384911149b4758d039449f05af5a3560862093

Documento generado en 20/10/2023 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado** : **JORGE ELIECER BARRERA PARRA**  
**Radicación** : **180014003005 2023-0494 00**  
**Asunto** : **Declaración de Impedimento**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se declara el IMPEDIMENTO del titular del Despacho para conocer de la presente demanda Ejecutiva formulada por **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**, contra de **JORGE ELIECER BARRERA PARRA**, en razón a el apoderado judicial de la parte demandada en esta demanda, funge como mandatario judicial de este servidor dentro de una actuación Contenciosa Administrativa.

### CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, en el que funge apoderado de la parte demandada el Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien representa los intereses del titular del despacho dentro de una actuación Contenciosa Administrativa.

El artículo 140 del C.G.P., que trata de los impedimentos y recusaciones hace relación o pretende proteger el principio del debido proceso, la garantía de una justicia imparcial, libre de favorecer o de ejercer carga a favor de cualquiera de las partes, separando al funcionario judicial de cualquier interés diferente a los consagrados en nuestra Constitución Política, en especial la recta administración de justicia.

Dentro de las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 141 del C.G.P., se encuentra la de ser alguna de las partes o apoderado, mandatario del juez (num 5.), causal en la que se encuentra incurso el suscrito, por cuanto, como se indicó inicialmente, la persona que funge como demandante actúa actualmente como apoderado judicial del titular del despacho en el proceso referido, lo cual puede generar mantos de dudas sobre las decisiones que se adopten en el curso del proceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 144 ibídem, se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo el orden numérico de los Despacho Judiciales, para que asuma su conocimiento.

### RESUELVE:

**Primero. DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda **Ejecutiva**, formulada por **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**, contra de





**JORGE ELIECER BARRERA PARRA**, de acuerdo con las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. DISPONER**, en consecuencia, la remisión del proceso de la referencia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Tercero. DESANOTAR** las diligencias del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Florencia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : YEISON CABRERA NUÑEZ  
**Demandado** : RODOLFO TAMARA YÁNEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-0485 00  
**Asunto** : Ordena oficial

**OBJETO DE LA DECISIÓN**





En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la aquí demandada **RODOLFO TAMA YANÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.033.274.652**, decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1775 del 24 de agosto de la misma anualidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200c38eb099d9cbae7475d600c40cddcb78c1189fcaac08e5e266e612c36516**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ANÍBAL SILVA DONOSO**  
**Demandado** : **CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00085 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 13 de octubre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.





**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f59c6cf708f1f0090fd66a3d9a42e0c19ea680258ce5ceabf1a8ab946aef42**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : HERNÁN CAMILO CEDEÑO TORRES  
**Radicación** : 180014003005 2023-00217 00  
**Asunto** : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 03 de octubre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a829d4c05248a0d627c39837db67064d13b356ce1955ed30de66fd7f59fc6be8**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado** : **CRISTIAN ANDRÉS RAMIREZ YEPES**  
**Radicación** : **1800140030052023-00626 00**  
**Asunto** : **Suspende Proceso**

### CONSIDERACIONES

Por medio del correo electrónico institucional de este despacho, la Dra. **ADRIANA ROJAS BARRERA**, en calidad de conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, allega comunicación donde informa que el demandado **CRISTIAN ANDRÉS RAMIREZ YEPES**, se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando la suspensión del proceso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 545 del G.G.P. reguló los efectos que produce la aceptación de la solicitud de insolvencia de la persona natural, estableciendo lo siguiente:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...**”*

En razón a lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, se admitió la solicitud de negociación de deudas de personal natural no comerciante del aquí demandado, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 545 ibidem, por lo que este despacho procederá a decretar la suspensión del mismo, el cual inicia desde la fecha de la aceptación de la solicitud en el trámite insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, requiérase a la conciliadora en insolvencia para que informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero. DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA, en contra del Señor CRISTIAN ANDRÉS RAMIREZ YEPES, de conformidad con lo expuesto en la parte





motiva de esta providencia.

**Segundo. SUSPENDER** el trámite de las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva, desde la fecha de la aceptación de la solicitud en el trámite insolvencia de persona natural no comerciante hasta que se allegue nuevo informe por parte de la conciliadora Dra. **ADRIANA ROJAS BARRERA** de la Cámara Colombiana de la Conciliación.

**Tercero. PONER EN CONOCIMIENTO** de la conciliadora Dra. **ADRIANA ROJAS BARRERA** de la Cámara Colombiana de la Conciliación, la decisión adopta en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f967dce8dfe0a92b56d38060e47005efbdb10602585a2f492f29db3dc1b4927**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : JHON JAIRO VARGAS ESQUIVEL  
**Radicación** : 180014003005 2023-00255 00  
**Asunto** : Decreto Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia, manifestó que registró en la plataforma RUNT el embargo del vehículo de placas **GJV – 79D**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **GJV-79D**, de propiedad del demandado **JHON JAIRO VARGAS ESQUIVEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12.237.305**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	GJV79D	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10008597629	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	HONDA	LÍNEA:	CB 110
MODELO:	2015	COLOR:	ROJO SPORT
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	JC47E-7-6022583
NÚMERO DE CHASIS:	9FMJC4726FF008727	NÚMERO DE VIN:	9FMJC4726FF008727
CILINDRAJE:	109	TIPO DE CARROCERÍA:	TURISMO
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 12/12/2014
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29919529951c9b4573db70ceed8f1068c24db05569c42c51a4836c7663118151**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL  
**Radicación** : 180014003005 2023-00321 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **VÍCTOR ANDRÉS CUELLAR CARVAJAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **16 de agosto de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6369a5926f947a1ae588e20f27c6c1289577158bfe3715186cf3263066c9cb**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : RICARDO REMECIO PASTRANA  
**Radicación** : 180014003005 2023-00193 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **021 del 06 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63083f0c3c0979a1e76badd23cc2aebfaea1161a6bd6e059ced86b9a83aaada**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JHON JAIRO VARGAS ESQUIVEL**  
Radicación : 180014003005 **2023-00255** 00  
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 3.889.394, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en la lista No. **022 del 27 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c329309f1b1d3b5139c7a6bc66d0991fa8bb29757a758c28d5ec0027991fe82**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **LEONCIO GÓMEZ NARANJO**  
Radicación : 180014003005 **2023-00263** 00  
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 4.045.408,00**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en la lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7fcd03621287b1978b753fec3f9a2f30e24cf57942664b6e9ba98901ebcc96**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Demandado : **ALDO FERNANDO PENNA CEBALLOS**  
Radicación : 180014003005 **2023-00307** 00  
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 38.445.340, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en la lista No. **022 del 27 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f8d8486ed88f504377d0fd76d0327152cb72710d5d20dce981706f1993462b**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:26 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ROBINSON VARGAS RIVAS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00313 00  
**Asunto** : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **08** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista No. **021 del 06 de septiembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e627f40b597e8c571348af5013f5f9085cfda4f048d5178d159621369c6f2c**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**  
Demandado : **GUSTAVO CARDONA GALLEGO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00284** 00  
Asunto : Entrega Vehículo

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del vehículo dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Mediante decisión del 10 de junio de 2022, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de placas **SYX-413**.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en la Estación de Policía de El Doncello, Caquetá

De acuerdo a lo anterior y por haberse agotado la finalidad del presente proceso, se dispondrá la terminación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

**Segundo: ORDENAR** la entrega del bien dado en garantía de placas **SYX-413** y que a continuación se describe, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SYX413	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020553608	TIPO DE SERVICIO:	Público
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

#### Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	DMAX
MODELO:	2020	COLOR:	BLANCO NIEBLA
NÚMERO DE SERIE:	8LBETF3W7L0003160	NÚMERO DE MOTOR:	UH9994
NÚMERO DE CHASIS:	8LBETF3W7L0003160	NÚMERO DE VIN:	8LBETF3W7L0003160
CILINDRAJE:	2500	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	12/05/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TToYTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI





**Tercero: OFÍCIESE** por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Estación de Policía de El Doncello, Caquetá, para que disponga la entrega del vehículo anteriormente descrito al **BANCO DE BOGOTÁ**, el cual fue dejado a disposición en esta Estación de Policía por el Subintendente Arnold Chaverra Torres, Integrante Patrulla Vigilancia Estación de Policía el Doncello.

**Cuarto: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **SYX-413**, objeto de garantía real en el presente tramite, la cual fue decretada a través de auto de fecha 10 de junio de 2022 y comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante oficio No. **1350** de fecha 22 de junio de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

**Quinto: DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6ba5019176026dddbac03c8568c0875e8d64394f359d7c6e82511ff41d7a31**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **DIANA LOZANO VALENCIA**  
Radicación : **180014003005 2023-00375 00**  
Asunto : Requiere Parte

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante. Sin embargo, observa el despacho notificación electrónica realizada al demandado a los correos electrónicos [diana12@hotmail.com](mailto:diana12@hotmail.com) y [dianita.lozano@hotmail.com](mailto:dianita.lozano@hotmail.com), no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo**; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.

Conforme lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se han presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, toda vez que la parte demandante manifiesta que obtuvo las direcciones a través del sistema interno de la entidad. Sin embargo, no allegó ninguna evidencia del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**Segundo: REQUERIR** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605d310deb05783a5cf5b9934196d80f25a596bb48bd78b0456710e88252c06**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** Ejecutivo  
**Demandante** BANCO BBVA S.A.  
**Demandado** YAMILE ANDREA REYES SILVA  
**Radicación** 180014003005 2023-00238  
**Asunto** Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$19.946.832,68

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
14-abr-23	30-abr-23	31,39	17	47,09	3,27	\$369.375,21		\$20.316.207,89
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$632.129,43		\$20.948.337,32
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$623.026,21		\$21.571.363,53
1-jul-23	10-jul-23	29,36	10	44,04	3,09	\$205.300,65		\$21.776.664,18
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$605.044,72		\$22.381.708,90
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$592.076,82		\$22.973.785,72
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$376.511,66		\$23.350.297,38
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$23.350.297,38</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$3.284.198,00</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$26.634.495,38</b>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2237f5ce32725c117d0da440a1c7ee65e643d6b323c04d64c6b0ffd2e9bd2a8**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CRISTIAN CAMILO LOZANO ÁLVAREZ**  
Demandado : **ZOLANYE STELLA ROJAS GARCÍA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00607** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b80c291013e3e01dda1a55fd517a2bd49c75cfbbee11a25eb7b2d9fa8834bc**



Documento generado en 20/10/2023 03:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 012**  
Proceso : **Sucesión**  
Despacho de origen : **Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá**  
Demandante : **MARTHA NANCY VEGA MURCIA  
ESPERANZA VEGA MURCIA**  
Causante : **PEDRO JOSÉ VEGA**  
Radicación : 2021-00615-00  
Radicado interno : 2023-00615-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, se había fijado fecha para la audiencia inicial para el día 16 de octubre de 2023 a las 09:00 am. Por lo anterior, en aras de corregir la providencia de fecha 06 de octubre de 2023 ingresa el expediente a despacho.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de la diligencia como quiera que es un día festivo. Por tal razón, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero. CORREGIR** el numeral primero de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m., del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega real y material de los derechos herenciales que adjudicados sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 420 – 31895 a los herederos Martha Nancy Vega Murcia y Esperanza Vega Murcia.”**





**Segundo.** Los demás apartes de la providencia de fecha 06 de octubre de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7749e3cdaeb3890909fe1c2e949ab83657002489b5fb678381c8ba95bb836**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Accionante** : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Accionado** : **ANYELA VANESSA CHARRY SERRATO**  
**CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00565 00**  
**Asunto** : **Corrección Providencia**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al despacho el presente expediente, a solicitud de la parte actora, con el fin de corregir la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023 en la que se libró mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de causación de los intereses corrientes inscrita en el literal b) del numeral 1° del auto en mención. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero. CORREGIR** el literal b) del numeral primero de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

**“Primero. DECRETAR** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **ANYELA VANESSA CHARRY SERRATO** y **CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) (...)
- b) Por la suma de **\$ 2.752.287, 00**, correspondiente a **los intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados **desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 08 de agosto de 2023.**
- c) (...)
- d) (...)





**Segundo.** Los demás apartes de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cd23d072856cf34209a4509a5b8a9084cf63b100ac30f397e69d78937a4181**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **AUDRY CRISTINA COMETA PRADA**  
Demandado : **OMAR ANDRÉS OLAYA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00429** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [caritocobaledalara@gmail.com](mailto:caritocobaledalara@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a3dc538c789dfc0fd1471385e0f872b1ffc1adeb40f2edd37c169aa80f4c**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA  
**Demandado** : MARÍA DEL MAR MEDINA PEÑA  
MAOLY YORLENY MONTENEGRO ROJAS  
JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00545 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 01/09/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** contra **MARÍA DEL MAR MEDINA PEÑA, MAOLEY YORLENY MONTENEGRO ROJAS y JUAN CARLOS TORRES ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.606.100, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **P-80659654** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Autorizar a la demandante **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8250b20fc7ffd97f1e0477e2d685299f7f8b33b4e2358483e492d4dca65e2d**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ANNY JENNIFER ESCOBAR MORENO**  
**Demandado** : **JHON JAIRO ALARCÓN CACHAYA**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00551 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 01/09/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANNY JENNIFER ESCOBAR MORENO**, contra **JHON JAIRO ALARCÓN CACHAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2020 que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Autorizar a la demandante **ANNY YENNIFER ESCOBAR MORENO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0052bbd81595107d90d4b245f7c794235bda3ebe511b95359c4ae40b317358d0**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**  
**Demandado** : **JHON ALEXANDER PASCUAS ARIAS**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00559 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/09/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, contra **JHON ALEXANDER PASCUAS ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$4.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Por Secretaría, ofíciase a la **CLÍNICA MEDILASER** de esta ciudad, para que informen al Despacho la dirección electrónica de notificaciones de **JHON ALEXANDER PASCUAS ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.650.951**, que registra su base de datos.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Octavo.** Autorizar a la demandante **LUISA FERNANDA TORO CRUZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553f6672fe662fd9016a6a089d626af62463261e29c9f09d20113fc6a4cda9ec**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**  
**Demandado** : **GINA PAOLA YAGÜE MANRIQUE**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00649 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, contra **GINA PAOLA YAGÜE MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$8.615.800, 00**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **001** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de abril de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Autorizar al demandante **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c08a103a42bf4a31e15acdf6d39ae343993e245fef3206f9bc9504fc79a81**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**  
Demandado : **PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ**  
Radicación : **180014003005 2023-00666 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **2.500.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **23 de septiembre de 2016 al 23 de enero de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de enero de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **Oficiese** por Secretaría, a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe al Despacho los datos de notificación (correo electrónico y lugar de domicilio) del demandado **PEDRO ANTONIO ROMERO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.117.514.652**.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES**, como apoderado principal y a la Dra. **DIANA MARCELA VARÓN URBANO**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d5fd93ba8b2472c8e71463828253b9a3537d5c8335520fcac3601f30b7253**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WALTER RAMIREZ ORTIZ**  
Demandado : **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO**  
Radicación : **180014003005 2023-00668 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WALTER RAMIREZ ORTIZ**, contra **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **3.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **YEISSON ANDRES ROMERO BERMEO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.401.564, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.





7. Reconocer personería para actuar al Dr. **CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ**<sup>1</sup>, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb2ec3a8d627109eb40feb5ed441b8601cec1a5a587cb7eec5390aecca0052**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : NICOLÁS CAMILO INFANTE TOVAR  
**Radicado** : 180014003005 2023-00671 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NICOLÁS CAMILO INFANTE TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$4.156.344, 00**, que corresponde al total de las seis (06) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 21 de abril de 2023 y 21 de septiembre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **8470086512** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$5.863.429, 00**, por concepto de **intereses corrientes** o de plazo causados y no pagados que debieron ser cancelados en cada una de





las seis (06) cuotas debidas por la demandada, a la tasa del **35.51% E.A.**, de acuerdo con el pagaré No. **8470086512** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$30.819.045, 00**, correspondiente al **capital acelerado** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **8470086512** que se aportó con la demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Séptimo. RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **AECSA S.A.S.**, a través de la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee64d8ecbe183c55dc47ac27d476cc57c19886b011556a1c9fcdf4092f518**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado** : **JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00675 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$2.000.000, 00**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **26 de junio de 2023** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

**Octavo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a19bff5b2c9263ab158a54c18132f85647b4bcb249412a221030e3bec819a5**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MARÍA PATRICIA BALLÉN PEÑA**  
**Demandado** : **CLAUDIA JENEIRRE AGUDELO PÉREZ**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00679 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) acuerdo de pago**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARÍA PATRICIA BALLÉN PEÑA**, contra **CLAUDIA JENEIRRE AGUDELO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, correspondiente al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el acuerdo de pago suscrito el día 05 de diciembre de 2022, que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de junio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Autorizar a la demandante **MARÍA PATRICIA BALLÉN PEÑA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80262cf6bad7da6447f2c3c70baf4157216ecc697d71b6ccb5b8979eff1c362**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado** : **LUZ ÁNGELA GARCÍA SANMIGUEL**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00683 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra **LUZ ÁNGELA GARCÍA SANMIGUEL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.664.118, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **22094639**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 758.226, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, a la tasa de microcrédito (**46.9538000**) % efectivo





anual, desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **22094639**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 229.238, 00**, por concepto de honorarios y comisiones, de acuerdo con el pagaré No. **22094639**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 17.925, 00**, por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo con el pagaré No. **22094639**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de **\$ 732.823, 00**, por concepto de gastos de cobranza, de acuerdo con el pagaré No. **22094639**, que se aportó a la presente demanda.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

**Séptimo. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **ALEJANDRA YURLEY SANTAMARÍA VIANCHA**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1582d0ce5ba793d78e3dd77425b2733af015419bb097cfc618252914565992ee**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**  
Demandado : **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**  
Radicación : **180014003005 2023-00687 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, porejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ CASTRILLÓN**, contra **LUIS CARLOS GAITÁN TAPIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 10.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con**



**fecha de vencimiento 11 de octubre de 2022** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 11 de octubre de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.**

**Octavo. Reconocer** personería para actuar a la Dra. **NAGI DANIELA MENESES OLAYA**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7d97d9abd78802985f552387351e3afe75dd0c709685abfcc6996c7a1f9c3d**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS**  
**Demandado** : **MARTÍN HURTADO ACOSTA** representado por su  
progenitora **FRANCY MILENA ACOSTA ÁLVAREZ**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00589 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento Pago**

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré y de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS**, contra **MARTÍN HURTADO ACOSTA** representado por su progenitora **FRANCY MILENA ACOSTA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$50.000.000, 00**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con la escritura pública N° **1548**, adosado a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 06 de diciembre de 2017 hasta el 04 de diciembre de 2018**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de diciembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 62233**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **MARÍA MARTÍN HURTADO ACOSTA**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de





ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo. Reconocer** personería jurídica para actuar al Dr. **ERNESTO RAMÍREZ GÓMEZ**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1948df95f2620fe630d79b7ef2627fe971ce0be355149f189da09123c521c53**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Verbal  
**Resolución Contrato Compraventa**  
**Demandante** : CRISTIAN ANDRÉS SCARPETA VELÁSQUEZ  
**Demandado** : RUBERNEY DÍAZ  
**Radicado** : 180014003005 2023-00661 00  
**Asunto** : Rechaza Demanda

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia territorial, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: el *personal*, fundado en el domicilio del demandado; el *contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; el *real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

De acuerdo a lo anterior y para el caso concreto, se tiene que la parte demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, sin embargo, se equivocó al hacerlo, toda vez que solo podía aplicar el fuero del domicilio de la parte demandada. Entonces, como se tiene que el lugar de notificaciones del demandado es la Calle 72 No. 1AW 47 Barrio La Vorágine de la ciudad de Neiva – Huila, esto significa que el Juez Competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Municipal de Neiva – Huila, pues por el factor de competencia territorial corresponde al lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Municipal de Neiva – Huila, - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

### RESUELVE

**Primero. RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carecer este





Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**Segundo.** De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

**Tercero.** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7a1a77e25fe8d03ed5c6abf50556dce59463eb0b02e2d781b302fc22d561c**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : EDWIN BAHOS BAHOS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00563 00  
**Asunto** : Niega Corrección Providencia

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral primero inciso b) y d) del auto de fecha 22 de septiembre de agosto de 2023 en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$20.000.000, oo.

Revisado el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago se libró en debida forma, como quiera que se encuentra acorde a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda visible a folio 01 del expediente digital y al título valor base de la presente ejecución.

Por lo tanto, advierte el despacho que resulta improcedente acceder a la solicitud de corrección de la decisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Ahora bien, si el demandante considera que el título y la demanda no reflejan el verdadero acuerdo celebrado por las partes al momento de la suscripción del instrumento cartular, puede hacer uso de la herramienta procesal consagrada en el artículo 93 del CGP, correspondiente a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### DISPONE:

**Primero: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.



Distrito Judicial de Florencia  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ec4c20162944a821eeba1ab09602d898eeef34940235f70898a45acb299cd**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**Demandado** : **JESÚS ALBERTO OSPINA OCHOA**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00130 00**  
**Asunto** : **Ordena oficial**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **JESÚS ALBERTO OSPINA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.812.877**, decretada mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0693 del 03 de mayo de la misma anualidad o en su defecto informe el turno en el cual se encuentra el proceso de la referencia para la realización de los respectivos descuentos del salario del demandado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c71ddba95dc92ffb4643a81d2b649a2252c05ba3975b00ecfe9c80a296a14**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**  
Demandante : **LUISA FERNANDA BAENA POLANCO**  
Demandado : **NEFFER BASTIDAS CANGREJO**  
Radicación : 180014003005 **2023-00573** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e652ca2a2e38d93d2c773850dfe1f1c890dafa53d9ce406e4ec78f7621b3872**



Documento generado en 20/10/2023 03:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR**  
Radicación : 180014003005 **2023-00599** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a12efaf553ae87c2714b498d32acc93947b8f75b0d483e5c0a7b975c7a1c0f**



Documento generado en 20/10/2023 03:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Prueba Extraprocesal  
**Convocante** : CONSTRUCTORA HORIZONTE VERDE ZOMAC  
S.A.S.  
**Radicación** : 180014003005 2023-00619 00  
**Asunto** : Inspección Judicial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de inspecciones judiciales, considera el despacho que cumple con los requisitos señalados en el Art. 189 del Código General del Proceso, razón por la se **ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

**Primero.** **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m., del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llegar a cabo la inspección judicial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420 – 17403, ubicado en la calle 5 sur de esta ciudad.

**Segundo.** Una vez se haya practicado la inspección judicial, por secretaría, previo el pago del arancel judicial y de las expensas correspondientes a cargo de la parte interesada, expídase copia autentica de toda la actuación, con las constancias respectivas (CGP, art. 114).

**Tercero.** Reconocer personería al Dr. **JULIÁN IGNACIO AGUILAR MEDINA**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe2266d7991f0c91f72974751057208717aee760e3288f9e16655f06dc6ea50**

Documento generado en 20/10/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones disciplinarias.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio**  
Proceso : **Ejecutivo**  
Despacho de origen : **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila**  
Demandante : **LIBARDO GUTIÉRREZ CUELLAR**  
Demandado : **JACKSON HERNÁN ECHEVERRY**  
Radicación : 2021-00139-00  
Radicado interno : 2023-00669-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA**.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades concedidas se ordena Sub – Comisionar al Inspector de Tránsito de Florencia – Caquetá, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **BCP – 702** ubicado en el parqueadero denominado Zona Rosa 24/7 de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

**RESUELVE:**

**Primero.** Sub – Comisionar al **Inspector de Tránsito de Florencia – Caquetá**, para auxiliar a este Despacho, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **BCP – 702**, dejado a disposición en el parqueadero denominado Zona Rosa 24/7 de esta ciudad, con amplias facultades, incluso la de asignar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Segundo.** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

**Tercero.** Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8a272127b741462b05f2b0b865dd77d9051a0f56adf433fce253f37db2ae8**

Documento generado en 20/10/2023 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Pertenencia**  
**Demandante** : **OCTAVIO ANDRÉS YULES RESTREPO**  
**Demandado** : **NELLY MORALES DE CLAVIJO (QEPD)**  
**ROMEL CLAVIJO LÓPEZ**  
**SANDRA PATRICIA CLAVIJO MORALES**  
**ERIKA TATIANA CLAVIJO MORALES**  
**MARTHA CECILIA CLAVIJO MORALES**  
**MAGDA LILIANA HERNÁNDEZ CLAVIJO**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00663 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandante, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Se advierte que lo mismo ocurre con el demandado **Romel Clavijo López** y **Magda Lilibiana Hernández Clavijo**, al no señalarse el municipio al que pertenece la dirección física informada, así como también, indicar la dirección electrónica de notificaciones del señor Romel Clavijo.

2. Deberá indicar la dirección física y electrónica de notificaciones del resto de las personas demandadas de forma separada con el fin de tener un orden en la demanda.
3. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada **Magda Lilibiana Hernández Clavijo**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
4. Apórtese **certificado especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP. Para este propósito, deberá tener en cuenta que el certificado debe ser contundente, no dubitativo, esto es, debe expresar con claridad y precisión quienes son los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble que da cuenta la Litis, o en el caso de no existir alguno, así asegurarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**





- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d88d506aa3044aa5289d7d47d8e9316d5922b9a75ecc67864eda2de63ef8b0**

Documento generado en 20/10/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO  
**Demandado** : ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS  
**Radicación** : 180014003005 2023-00667 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección física de notificaciones de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd90f5619e1bc613134b10f3170eac6d0c268a4c52f90915bb5de4c4c3f20e1**

Documento generado en 20/10/2023 03:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **ASESORIAS CONTABABLE Y TRIBUTARIA E INMOBILIARIA LITDA – ASE INMOBILIARIA**  
**Demandado** : **PABLO CRUZ HURTADO**  
**EDWIN ALFONSO SUAREZ LOPEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00672 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la abonada registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.
3. Por otra parte, verificado el expediente se observa que se pretende el pago por valor de \$792.150, por concepto de reparación de daños causados por el demandado al inmueble, sin embargo, no se aportan pruebas tales como facturas u otros, que permitan determinar que los valores esgrimidos efectivamente corresponden al valor de las reparaciones.
4. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte





actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d90b962ee94efc09023b7ed5a9c151c33e30aaddcecc4b8608744fcc87dad0**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Verbal Sumario  
**Demandante** : ASESORANDO Y MAS S.A.S.  
**Demandado** : JEAN LUIGUY TABARES CASTRO Y FRANZ  
STIVENSON CASTRO CORREA  
**Radicado** : 180014003005 2023-00674 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente no se observa que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P.
2. Debe dar cumplimiento al art. 206 del CGP, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0a7c9adc0d4ca48dcac0d0ff088d6e5cdf39c5cc91d06a1eca19997f1e376**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO  
CIVIL  
**Demandado** : ALVARO GASCA TORRES  
**Radicado** : 180014003005 2023-00676 00  
**Asunto** : Inadmite Demanda

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.
2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “**i)** *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii)* Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la Ley 2213/2022, o sea, a través del





mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 ya mencionada.

3. En la demanda, deberá indicarse la dirección física de notificación del demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445930fe5a0ad2a2c4751dd52c74627a42c3572577a0a01813a33dd30ced1e1**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **HERNAN DARIEL BETANCUR ORTIZ**  
**Demandado** : **EDILMA VALENZUELA SOTTO**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00670 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual de una letra de cambio (anverso del documento), la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por último, se advierte que el canal digital aportado por la parte demandante para efectos de notificaciones al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, por el momento no se tendrá en cuenta.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HERNAN DARIEL BETANCUR ORTIZ** contra **EDILMA VALENZUELA SOTTO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 29.000.000**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con letra de cambio que se aportó con la demanda.

a) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-65027**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **EDILMA VALENZUELA SOTTO**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la





alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado (solicitud de crédito y/o vinculación). En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Autorizar al demandante **HERNAN DARIEL BATANCUR ORTIZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc3b53905d6490d03060e8f27f5f83d7386f9ea6e9b3228ac4ed96cd8e54f8**

Documento generado en 20/10/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **PEDRO LUIS ROJAS GUZMÁN**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00613 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PEDRO LUIS ROJAS GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$35.000.000, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660096896**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados a la tasa nominal del 16.835 % anual, desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 07 de abril





de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **4660096896**, que se aportó a la presente demanda.

c)

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90a50dfce41d582ce713a73859c203bb330821fdebe7ceb6dea0e0f96f71365**

Documento generado en 20/10/2023 03:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : EDGAR HERNÁN VARONA VARGAS  
**Radicado** : 180014003005 2023-00627 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EDGAR HERNÁN VARONA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$134.058.870, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300110243801589626389779**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$17.201.710, 5**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 28 de





agosto de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **M026300110243801589626389779**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, a través del Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb44fb7571090a0ebef2ac8a624aa1e23742d1fe66999404432f0f8b78c4db**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Florencia – Caquetá

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : JEIMER PALADINEZ GIL  
**Radicado** : 180014003005 2023-00629 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JEIMER PALADINEZ GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$101.113.746, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609239624202487**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$8.260.712, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609239624202487**, que se aportó a la presente demanda.





c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, a través del Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5edd657060f08b27ee553a5edc1e84c907311cf40b27d69dcac0c652988b495**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**